



P O R
D: LVYS FERNANDEZ

DE CORDOVA Y FIGVEROA ; MARQVES
de Priego, Duque de Feria, Marques de Montalvan, Marques
de Villalva, Marques de Celada, señor de las casas de Agui-
lar, y Salvatierra, y de las villas de Castro el Rio,
y Villafranca , &c.

* EN EL PLEYTO *

CON DON ANTONIO DE HENESTROSA
y Montemayor, vecino de la ciudad
de Ezija.

*En Granada. Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, a la
entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo viejo.*

Año de 1650.



STE pleyo está manifestando a todos visos la justificación de el derecho de el Marques, y la falta de ella en la pretensio de don Antonio, porque si a el se atiende por mayor , se verà que de vn mayorazgo , que para fundar, que en aquel tiempo fue valido , ay mucho que vencer, y mucho mas para que fuese irrevocable , se sacó el castillo y tierras de Montalvan, no con engaño, ni violencia, si ne con vna facultad Real , pedida por los mismos fundadores, y por su hijo mayor, en quien lo auian fundado , y que todos tres lo venden a el Marques de Priego, que pagó el precio en que se convinieron, que ensu virtud lo ha possey do su casa por mas tiempo de 145.años, con tanta alteracion, y mudanza de cosas, que lo que entonces era vn Castillo, sin casas, oy se halla villa grande, muy poblada, y autorizada con el lustre de titulo de Marques del primogenito de vna casa tan grande, y salit aora, despues de 150.años con las delicadezas y achaques, que aun no se admitieren en vna facultad concedida de ayes, y mas en tiempo que las facultades tan abiertamente se han concedido, y tan inconcusamente se han conservado, sin derogar alguna , por contradicciones que se leyan opuesto , es cosa que no merece atencion: y que cosa huuiera segura si a esto se diera lugar? O que turbaciones no padeciera todo el Reyno?

2. Esto mismo que el pleyo publica , manifiesta tambien el fundo de seguirlo, pues no atiendo tratado de intentarlo los fundadores, ni el Comendador Alfonso Fernandez de Montemayor , su hijo primogenito, le comenzó Antonio Fernandez de Montemayor su nieto quarenta años despues de averse vendido , en que quedó vencido , y a el parecer tan desengañado el y sus sucesores (que quando el pleyo huuiera quedado en terminos de la sentencia de vista solamente , con que oy se halla) no les deuiala importancia grande que de el oy pondran, la menor diligéncia en la segunda instancia; tanto pudo el descredito de su justicia, y el conocimiento de la mucha que tenia el Marques, assistida con la sentencia de vista en su favor pronunciada por aquellos señores en tiempo que con las mas frescas noticias de el negocio, y estando los autos de el pleyo sin faltar algunos, tan acordadamente lo juzgaron.

3. Este reconocimiento se continuó en sus sucesores por mas tiempo de noventa años , hasta quedón Antonio de Henestrosa y Montemayor , queriendo provar si tenia mejor fortuna, el año de 646. hizandose Corregidor de esta ciudad,

2

dad, entrò suplicando de la sentencia de vista, y suscitando este pleito con la diminucion de autos que por el consta, que auiéndose concluydo en revista se vió el parecer, no con mayor estimacion de su derecho que antes auia tenido, y sin embargo sus Abogados lo han querido esforçar con razones aparentes.

4 ¶ Pero como la verdad es vna, y son mas solidas y adecuadas las que asisten a el Marques, aun en el estado que el pleito antes tenia, y mas sin duda con la escritura original de la venta de Montalvan, y facultad Real que para ello hauo, que de nuevo ha exhibido el Marques, con que al parecer no padece duda su justicia.

5 ¶ Y para que de ella mas bien conste, supuesto que a el Marques le asisten todas las reglas, por ser Reo, y poseedores en virtud de titulos tan justos, y despues de tan largo tiempo, procuraremos excluir los tres articulos que los Abogados de don Antonio firman en su defensa, escriuiendo otros tantos por el Marques en respuesta de ellos.

6 ¶ En el primero se tratará de la validacion de los titulos, y se fundará, que la facultad que se pretende que hauo para fundar este mayorazgo no está comprouada, ni la carta de dote de doña Beatriz de Montemayor, ni que el Castillo de Montalvan fuesse suyo.

7 ¶ En el segundo se prouará, que este mayorazgo no validó en la forma que está fundado, y que quando huviere valido, fue reuocable, y lo quedó por la venta que los fundadores hicieron de Montalvan.

8 ¶ En el tercero se prouará, que aunque el mayorazgo huviere quedado irrevocable por su fundacion, se pudo vender legitimamente a Montalvan en virtud de la facultad Real que para ello hauo, que fue legitima, y bastante, y no padeció defectos algunos, y quando los tuviera se huvieran purgado por el transcurso de tanto tiempo.

I. ARTICULO.

En que se trata de la validacion de los titulos, y se fundará, que la facultad que se pretende que hauo para fundar este mayorazgo no está comprouada, ni la carta de dote de doña Beatriz de Montemayor, ni que el Castillo de Montalvan fuesse suyo.

9 ¶ La facultad que se pretende hauo para fundar este mayorazgo está redarguida de fallo por los Autores de el Marques

Masques luego que se presentó, y tocando el comprobarla a
 alquie que lo hizo, que fue Antonio Fernandez de Montemayor,
 Libro cl. 1.º como expressamente se dispone in l. 1.º tit. 1.º p. 3.º vbi Dom.
 mento letiva cl. Gregorius glo. 1.º Parlador lib. 2.º cap. fin. part. 1.º o. 1.º num. 1.º 5.
 2.º oratio 2.º o. 1.º González in regal. 3.º glo. 6.º 4.º num. 6.º Azeudo in l. 1.º num. 1.º 37.
 in libro riendo. au no acuerde s. 1.º 2.º lib. 4.º Recopilat. Y en él intesim que no lo comprobase
 no prueva cole alguna, como con muchos Doctores que cita
 resuelve Pareja de instrument. editione, tit. 1.º resolut. 3.º §. 2.º num. 3.º 3.
 illuc: Quare darguitione tempore congruo facta per illum aduersus quem
 instrumentum producitur, ipsum nullatenus probationem inducit. Et viri-
 bus prorsus evacuat donec per aduersam partem comprobetur.

10 ¶ Esta comprobacion, quando la redargucion
 no es mas que la civil, que ordinariamente se hace, ha de ser,
 Cito. cuando que el escriuano de Camara, ó Secretario ante quien se despa-
 redarguieron rochó, lo era, y que la subscripcion, firma, ó signo que huiiere es
 y mas de civil, de las personas de quien estuviere firmada, como refiriendo
 sus duros señores muchos resuelve el mismo Pareja dist. tit. 1.º resolut. 3.º num. 3.º 4.
 faciendo en el año 1.º 35. o. 48.

11 ¶ Pero quando, demas de la redargucion civil;
 se passa a impugnar la substancia de el mismo instrumento, dig-
 art culando siendo no scrito, ni aver original de el, entonces es redar-
 guyacion de otro genero, y es preciso para comprovar la recur-
 sion tener delito a el protocolo, y exhibirlo, ó sacar otro traslado legitimo
 de el, con las solemnidades que el derecho requiere para que
 prueve, que fue doctrina singular de la glosa, in cap. vi ceterum,
 vebo, gressi 9. distinzione, ibi: E test hic, argumentur quod. quantu.
 omne sit aliquid instrumentum, si tamen de ipso aliquid in dubium re-
 vocetur semper exhibendum sit illud a quo originem duxit: & tradunt
 Menoch. de adipiscend. remed. 4.º num. 6.º 5.º 4.º conf. 1.º 3.º num. 5.º 3.º
 Bertrand. conf. 4.º 4.º num. 3.º volum. 3.º Francisco Marco decif. 1.º 6.º 3.º
 num. 3.º part. 2.º Azeued. int. 1.º 2.º tit. 2.º 5.º lib. 4.º Recopilat. num. 4.º Et in
 l. 1.º tit. 5.º lib. 4.º num. 2.º quedizo: Quod si copia instrumenti presen-
 tati in processu dimissa redarguitur de falso, tunc sufficit transumptum
 per partem recuperatum adi, sed si originale hoc per partem existens, et in
 processu presentatum redarguitur de falso, tunc originale in protocolo
 rotari remanens adendum est: latè Farinse. defalsitate, quest. 1.º 5.º 3.º
 4.º num. 1.º 3.º ad 1.º 4.º Pareja tit. 1.º resolut. 3.º §. 1.º num. 3.º 4.º 4.º
 cum seqq.

12 ¶ Y aqui Antonio Fernandez de Montemayor,
 que fue quien la presentó, y sus sucesores, hasta quien oy litigio,
 no ha comprobado esta facultad por el uno ni otio medio,
 aunque la redargucion que se hizo contra ella fue de ambos,
 porque se deglozóse despachado, ni auer audido protocolo ni
 registro de ella, con que no prueva.

3

¶ Ni se podrá valer de dezir, que oy es papel antiguo de mas de cien años, y que no ay obligacion de comprarlo, y que la presolucion está por el, ex traditis à Menoch. lib. 2. pref. npt. 78. num. 11. Grat. tom. 3 cap. 554. anum. 35. porque se redarguyó desde que se presentó, quando no era papel antiguo, si no muy moderno, y ainsi no puede tener lugar la oposición, como ni tampoco la tiene atendiendo a las palabras generales de la ley. 115. tit. 18. part. 3. como en terminos afirman Gonçalez in regul. 8. glos. 64. num. 11. Pareja dict. tit. 16 resolut. 3. §. 2. num. 37. & 38. ni en cosas de graue perjuyzio, aunque tuviessen toda esta antiguedad, Aufterius id addit. ad Capellan. Tolos. quæst. 330. circa finem, Mascal. de probation. conclus. 1097. num. 16. Gonçalez dict. glos. 64. num. 13. Pareja dict. resolut. 3. §. 2. num. 43. & 49.

¶ Contra esto se opone, que este traslado de la facultad se fació de el archiuo, y que se dió por el Bachiller Padilla, que se dice era registrador de la Chancilleria de Valladolid, y que estaua a su cargo, con que pretenden que prueva sin embargo de los defectos que se le oponen.

¶ Pero se excluye, porque es incierto lo uno y lo otro, porque en quanto a que esta facultad estuvieste en archiuo alguno, y se sacasse de el, no consta tal por el pleito, ni ay de que se pueda colegir, porque en quanto a ello no ay mas que la subscripcion de la misma facultad, que se pretende ser de el Bachiller Padilla, y estàdize memorial num. 5. Y se fació el traslado de ella en Valladolid por el registrador de aquella Chancilleria, que lo era el Bachiller Padilla, de su original, y en virtud de prouision y carta de su Magestad. Demanera que no dice que la sacasse de archiuo alguno, si no de su original, y este no estaua en archiuo, como se dirá num. 18.

¶ Y para que prouasse por este medio auia de estar, y auerse puesto en archiuo publico, y de pedimiento de alguna de las partes, l. 34. tit. 25. lib. 4. Recopilat. ibi: I depositen traslado autentico en los archinos, pidiendolo alguna de las partes, ubi Narbona glos. 2. num. 1. & 6. Y auia de estar en el, no acaso, si no como instrumento de el mismo archiuo, y que constasse de el tiempo en que se entró, post alios Gratian. disceptat. com. 3. cap. 582. num. 1. & 2. ibi: Iura prædicta dixi, non esse in forma probanti, nam quamvis prætendatur illa esse reperta in archib. tamen hoc non sufficit, nisi etiam tales scripturæ habeant testimonium authenticum, quod videlicet officialis præfectus archib. attestetur esse scripturas archib., non autem repertas in archib. cum possibile sit illas suis positas per priuat. Y en el num. 2. dice: Imò etiam debet constare de tempore repositoris huiusmodi scripturarum in archib. ad ejitandam suspitionem, quod

Instrumento
en suyo uso
obligacion de
contar y valorarlo

limitate en
caso de deyez
y que fuilo

los escribanos
de los archivos
que ay en el
priben and
y que fayenda
publico y de
tambien de la
parte y nos
estan respo
nos que confe
ntrumento
mo archivos
el cuarlos
de que nel sea
tuyu de aux
principio. c.

potuerunt esse de hisse tempore litis pendentis. Y lo repite en el nu. 12. & in cap. 736. num. 39. Y lo mismo pueva glos. in cap. ad audiencia, verbo, librum censualem, de præscriptioni; Decius cons. 458. num. 5. Cacherano decis. 69. num. 3. ad 8. Trentacin q. lib. 2. vtriarum, tit. de fide instrumentor. resolut. 8. num. 2. vers. Requiritur insuper, Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 35. & 40.

17 ¶ Y si se quisiere valeren quanto a este particular de la informacion hecha ante el Alcalde de Corte, memor. num. 10. demas de los defectos que padece, de quibus infra num. 19. & 20. dos testigos que en esta razon deponen, memor. num. 11. & 12. solo dicen, que lo facò de los registros originales que como tal registrador tenia en su poder, sin que tampoco digan que se saco de archiuo alguno, antes lo que deponen lo excluye, porque los papeles no han de estar en poder de los particulares, si no dentro de el mismo archivo, y en la forma que puso

*(los) instrumentos que
en su manu acutur
hieren a los juzgados
en poder de ellos
y en el archivio*
la ley 4. tit. 1. 5. lib. 2. Recopilat. post principium, illic: Los registros que assi quedaren en su poder concertados, y la carta que assi registrare en fin de cada año, enquadrerne en uno, ó dos libros, ó los que mas fueren menester todos los dichos registros, y assi encuadrados los ponga en los archivios de las dichas Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester. Y auian de concurrir otros requisitos, hasta ocho que juntó Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 3. a un n. 2 8. & 44. que aqui todos faltan, y ninguno se ha prouado, y assi no ay sobre que cayga la conclusion que tanto se comprueba en su informacion num. 24. de que los papeles que se sacan de archivo publico se les deuen dar credito, y estos no se sacan de alguno.

18 ¶ Lo segundo, porque para que el archivo pueda y deua ser tenido por tal, ha de tener persona señalada para su custodia y guarda, como afirman Felino in cap. cum causam, num. 7. de probation; Cacherano decis. 65. num. 2. Gratian in tom. 4. cap. 736. num. 35. Pareja tit. 1. resolut. 3. num. 32. y este ha de darse a persona a quien no se le ha de sacar el traslado copiado y firmado de su mano, y ha de estar reconocida y comprobada su firma por medios legitimos, vt in specie tradunt Fatinac. decis. 145. num. 3. part. 3. Corracius in l. ad. monendi, num. 19. ff. de iur. iurand. Caput taquense decis. 41. num. 5. part. 1. Gratian. disceptat. tom. 3. cap. 582. num. 3.

19 ¶ Yaqui nada de esto se ha de tener por prouado legitimamente, y especialmente que el Bachiller Padilla fuesse guarda de el archivo, porque esto, ni el, ni ningun testigo de los de aquella prouanca lo dizien, ni nombran archivo, ni hablan de el, y lo que dizien dos testigos es, que la firma era suya, y que se la auian visto escriuir, y cinco que era Registrador en Valladolid, memor. dict. num. 11, 12. & 13. a la qual no se due

4

deve atender, por ser hecha ante juez incompetente, como lo
era un Alcalde de Corte, estando el pleito pendiente en la
Chancilleria, y en ella presentado el instrumento donde pri-
vatiamente tocava hacer esta prouanca, l. judices 17. C. de fide
instrumentor. Farinac. de testibus, quest. 771. á num. 1. y porque
era contra el auto de la Chancilleria, que auia denegado a An-
tonio Fernandez hacer prouanca sobre ello, memor. num. 7.
Y porque auiendo hecho otra, sin embargo de este auto se
auia mandado quitar de el pleito por autos de vista y revisita,
memor. num. 8. & 9. Y el bolver no obstante estas dos cosas
juzgadas a hacer prouanca, y ante juez incompetente, fue del-
ito. Y el dezir, que no consta que se mandasse quitar de el plei-
to, no es relevante, pues donde faltan tantos instrumentos es
muy verosimil que falte el auto en que se mandó quitar, pues
es de entender no lo auia de tolerar el Marques teniendo dos
cosas juzgadas en su favor, ni la Sala auia de dexar de mandar
lo mismo que antes, y aun multas grauemente a Antonio Fer-
nandez porque la auia hecho.

20

¶ Y en fin, quando no lo huviesse mandado, no
la aproouò, ni determinó nada en su favor, nile quitò el vicio
que tenia de auerse hecho ante juez incompetente fuera de el
termino de prueua, sin citacion de el Marques, y sin prouision
recetoria de la Sala, y sine estar ratificados los testigos en ins-
tancia alguna de la Chancilleria, y no es possibile que prueue
con tantos defectos, quando bastaria qualquiera para ex-
cluyila.

21

¶ Lo tercero es, porque para poder dar estos pa-
peles de el archivo era necessario que huviesse cedula del Rey, ó
mandato de sus Consejos, l. 8. tit. 19. part. 3. ibi: Por mandado
de el Rey, ó de estos sobredichos, l. 4. tit. 22. part. 3. ibi. Ni la den otro
si de el registro sin mandado de el Rey, ó de alguno de los otros que las pue-
den mandar dar, l. 2. tit. 15. lib. 2. Recopilat. vers. Otro si mandamos,
comprueualo Pareja tit. 5. resolut. 2. á num. 8. illic. Apud nos ve-
ro contrarium observatur, & constitutissimum est commentariensem, qui
archivo publico praest nulla instrumenta ex eo lebare posse sine mandato
Regis nostri, aut eius Magistratum sub quorum dominio instrumenta in
archivo servantur. Donde depone de este estilo, y practica incon-
cusa que ay de ello, y los Abogados de don Antonio lo recono-
cen en el num. 25. de su informacion.

22

¶ Y esta prouision, ó cedula de su Magestad om-
nímodamente falta, porque de ninguna manera ha parecido:
y aunque a esto sedà por respuesta en su informacion num. 28.
que el Bachiller Padilla afirma que dió el traslado de la facul-
tad en virtud de prouision de su Magestad, y que se le deve dar
credito,

credito, por ser cosa tocante a su oficio, para lo qual se cita Cas-
putaque nse, Farinacio, y Pareja, no dizen lo individual para
que se traen, y lo que afirman es, que la assertio que vno ha-
ze de que es guarda de el archiuo, y que està diputado por tal,
se le deue dar en esto credito: pero ninguno afirma, que si di-
xere que dà el traslado por mandado de el Principe, se entien-
tienda que es asi, aunque no conste de el mandato, antes en
quanto a esto la regla està en *controversia*, porque como esta es
solemnidad extrinseca, no se presume que intervino, si no se
lascionib.
eximis. et
modo payome
fin de prueba. Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 55.

23 ¶ Yaqui se deue tener por constante que no la hu-
yo, porque demas de esta presuncion de derecho, negó el Mar-
ques expresamente que no ha auido tal cedula, ni licencia, y
Antonio Fernandez para compruarla pidió prouision en la
Chancilleria para que en Valladolid se le diese traslado de
ella, memor. num. 6. por el Licenciado Zeuallos, Registrador
que entonces era, y aunque se hizieron muchas diligencias,
nunca patecio.

24 ¶ Y aunque se replica en el num. 26. que el Licé-
ciado Zeuallos no auia respondido absolutamente que no la
hallò en los registros, y que auia dicho, que se señalo de dia,
mes, y año para buscarla estaua presto de hazerlo, es floja res-
puesta, porque en suma respondió, que no la auia hallado, que
le bastaua el Marques; y porque que cargo se le podia hazer al
Marques de el dia, mes, y año que pedia, ó que obligacion re-
nia de darselo, ó de que le podia servir esto a don Antonio,
quando el tenia obligacion de hazerlo, y en tantos años no ha
atentado con ella; y asi este defecto es insanable.

25 ¶ El quarto defecto es, que aunque se huiesa
sacado la facultad de archiuo publico, era netessario auer cita-
do a el Marques para que prouase en su perjuizio: porque
aunque en el num. 28. de la informacion contraria se traen
para que no sea necessaria la citacion a Felino, Especulador, y
Juan Andres, y con ellos a Pareja que los refiere tit. 5. resolut.
2. num. 16.

26 ¶ Pero desde el 18. y 22. defiende lo contrario;
principalmente quando se trata de prejudicar a tercero con el
instrumento que se compulta de archiuo, que fue la distincion
que siguiò Nicolas Genuo de scriptura priuata, lib. 5. in princip. à
num. 21. Rolando à Valle cons. 75. num. 4. volum. 4. Fragolo de
regimen Republicae, lib. 5. disput. 36. 11. num. 308. Rota, apud Fa-
rinac, decis. 594. num. 3. post tractat. de Heresi, Pareja dict. tit. 5.
resolut. 2.

resolut. 2 num. 2 2. que testifica de el estílo que ay en la Camera
de ello, illic: *Quare in iudicando & consulendo magis receptam esse
sententiam, quae docet interesse habentes citandos quando instrumenta
ab archib. levantur, aut saltem quando potenti tia denda sunt, ut practi-
catur in Consilio Cameræ, & ita multoies obseruatum vidimus.*

27 ¶ El quinto defecto es, no auer protocolo, ni re-
gistro de esta facultad que assi se deve presumir, pues no se ha
presentado, ni compilado otro, aviendose impugnado tanto
por el Marques, y teniendo don Antonio obligacion de hazer-
lo, ex dictis supra num. 11. & 12. Y no auiendo protocolo, ó
registro, no pueua el traslado que se presenta, Menech. conf.
619. num. 9. & laté comprobat Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 1. año. 6.
& num. 17. 18. & 19.

28 ¶ A que no obstará dezir, que Antonio Fernandez
no pidió, ni llevó prouisió para traer la facultad original,
ni traslado de ellas, ni el Licéciado Zevallos dixo que no auia
esta facultad, y lo que no se halló fue la prouision en cuya
virtud se auia dado, como insinuan los Abogados de don Antonio
ensu informacion num. 26.

29 ¶ Porque esta escoríssima respuesta, respecto de
que teniendo obligacion, segun derecho, Antonio Fernandez
de traer la facultad original, ó al menos otro traslado de su
verdadero registro, como queda provado supra num. 11. & 12.
si no la quiso pedir, ni traer, suya es la culpa; y assi respecto del
susodicho lo mismo es que si no la huiviera: y lo que el caso
manifiesta por mas que se quiera disimular es, que no ha auido
ni ay registro, ni original de tal facultad, ni aun traslado auté-
tico, pues en cosa tan controvertida no era tan falso de adver-
tencia Antonio Fernandez, que auiendo hecho tantas diligé-
cias parabuscar la prouision en cuya virtud se dió, no auia de
reconocer que de todo aquél embarrago se salia trayendo otro
traslado de la facultad en virtud de prouision de la Chancillería,
y el no auerla pedido desde el principio para esto, si no solo
para la prouision, en cuya virtud se dió, fue traza para que si no
se hallaua, no quedassen convencidos de que la falta era en la
facultad, sino en ella, y no auerla pedido despues para la facul-
tad fue, porque en las diligencias que hicieron en Valladolid
no hallaron la una ni la otra.

30 ¶ Contra lo referido se opondrán dos cosas.

31 ¶ La primera, que la facultad se halla inserta en
la fundacion del mayorazgo, y que siendo esta cierta, y eslan-
do como está comprobada, se deve tener por tal la facultad.

32 ¶ La segunda, que facultad y fundacion se pre-
sentaron en el pleyo de la exentoria contra Luis de Henes-
trosa,

trofa, que se trahiere memoria, num. 30. y se venció en su virtud, y que esta observancia ha de apoyar echar para su legalidad.

33 q Porque se responde. A la primera, que no por que ya instrumento venga inserto en otro, y que esto ultimo sea cierto, se ha de tener por cierto el que viene inserto, si no se ha tenido puestlo allí de consentimiento, y concitacion de la parte que se trata de prejudicar, o constate de su original, como atienden Decio in cap. Venerabilis, col fin. num. 15. de confirmat. utili probatutis. Cranaeta de antiquitat. tempor. 1 part. sec. 8 num. 19. vers. Quod instrumentum, Mafcard. de probation. conclus. 919. num. 1. Dom.

A my numero
mudeada por
los se porque
venga en festo
mismo auenguen
impunil exequas
plorique. / nos
usco ni fexibiles
en su nombre
et decus per
ausencia =

Id viene que
yel.

Salgado de retention. 2. part. cap. 26. num. 59. illic. Quod compre-
batur quoniam, et si instrumentum reperiatur insertum in prius legio Principis non probat, nisi fuerit insertum de consensu partis, de cuius praecuditio tractatur, aut e legitima citata, nisi appareat originale. Y lo compiue na en el num. 60. & seqq. con otros Autores que cita, y aqui ni hubo consentimiento, ni citacion del Marques, ni ha parecido nunca el original de esta facultad.

34 q A la segunda oposicion se responde. Lo uno, que la executoria fue ganada con manifiesta colusion, y afectada miente, ut dieetur infra dictum. con que no prejudicó, ni al mismo que litigó, Dom. Molin. lib. 4. cap. 8. num. 3. y mucho menos a otros terceros, Dom. Molin. num. 7. y por la misma razon no quedan calificados en su perjuicio, ni le prejudican los instrumentos presentados en ella, Dom. Molin. dict. lib. 4. cap. 8. num. 4. & 5. ubi Addentes alios refuerzan.

35 q Lo segundo, porque no se puede afirmar que se venció por la facultad, ni en virtud de ellas, pues se pudo por la fundacion solamente, y en esta duda la otra parte avia de probar que se venció por ella, Surd. decis. 260. in fin. Mieras de maiorat. 4. part. quæst. 14. num. 36. y de otra manera no obra cosa juzgada.

36 q Lo tercero, porque Luis de Henestrosa no redarguyó de falso, ni impugnó este instrumento, con que aunque el tuviera muchos defectos, le prejudicara, porque era visto contentillo, Felino in cap. quoniam contra, num. 52. de probationibus, & in cap. 2. num. 31. in fin. de testibus, Caput aquensis decis. 238. num. 4. part. 1. Puteus decis. 159. num. 2. lib. 1. Rota decis. 192. lib. 3. part. 3. aunque fuesse escrito a particular, y no en que fuiese instrumento publico, que no impugnandola prouata, contra el monto prima Mafcard. de probation. conclus. 1300. num. 18. Rota Genuensis decis. 21. num. 3. & decis. 72. num. 1. Surdo decis. 199. num. 8. Genuina de scriptura privata, lib. 2. dubitat. 1. quæst. 4. a num. 70. Pateja de instrut. a. lit. tit. 1. resolut. 1. §. 2. num. 55. & 5. num. 20. y aqui está redarguido y negado por los Marqueses, y assies el caso en todo

do diferente, y no se puede hazer ilacion de lo uno a lo otro.

37 ¶ Ultimo, porque no bastaua vna cosa juzgada sola, aunque no tuviera vicio alguno, para prouar la obtevâcia de un instrumento, y era necesario que se huvielle assideterminado muchas vezes, Pat. Molinoz disputat. 638. num. 3. Ad ditionat. ad Dom. Molin. lib. 3 cap. 3. à num. 44 ad 50. Pareja tit. 2. resolut. 3. §. 3. num. 49.

Excluyese la carta de dote, y q̄ no consta que Montalvan fuese de doña Beatriz de Montemayor, ni en Fernando Yáñez estâ prouado el dominio como se deuia.

38 ¶ La carta de dote que se refiere memor. num. 3. no son mas que vnas hojas sueltas, sin signo, firma, ni rubrica de escriuano alguno, ni consta que haya tenido mas solemnidad, ni qual haya sido, con que es un papel simple, que en nada prueva, l. scripturas, C. qui potior in pignor. Mascal. d. de probation. conclus. 111. & conclus. 1300. num. 9. Stephan. Gratian. decis. 104. num. 1. Pareja tit. 2. resolut. 3. §. 3. num. 29. ¶ §. 5. num. 5.

39 ¶ Y quitado este papel en los otros, no se dice que fuese Montalvan de doña Beatriz de Montemayor, si no que ambos lo tenian y poseian, y solo en la particion que se hizo de los bienes del padre, que se refiere memor. num. 23. se indica que era de doña Beatriz, por auerse dicho que se sacava de el cuerpo de bienes tres quentos de maravedis de el lugat de Montalvan que traxo a el matrimonio.

40 ¶ Pero esto no es bastante para prouar el dominio, porque los instrumentos por si solos no lo pruevan, aunque sean muchos, vt notant DD. in l. cures 12. C. de probation. Mascal. de probation. conclus. 541. à num. 1. cumseqq. Tu chus lit. D. conclus. 611. num. 34. Afflctis decis. 40. num. 1. Emilio Bezzallo decis. 280. part. 1. Rota apud Fastinac. decis. 12. num. 10. part. 3. in nouis. y mucho menos se prueba por uno solo, aunque sea antiguo, Socino cons. 266. num. 12. lib. 2. Socinus iunior 10. 91. num. 22. lib. 2. Barbol. in l. si alienam 12. num. 86 ff. foli. matrimon. ibi: Etsicum per unum instrumentum antiquum, non posset dici probata fama, neque per illud censembitur probatum dominium. Sesse decis. 191. à num. 20. aunque el instrumento fuese de dote Mascal. dict. conclus. 541. à num. 4. illic: Primò infertur, vt per instrumentum

Alominio
prueba por
instrumentos

mentu nō datis nisi probetur dominium; sed debet probari legiti mis no-
dis, ni por el de particion, Alexand. conf. 1 87. num. 4. q. 6. Mas
card dict. conclus. 541. num. 5. ibi. Secundo inferatur, ut dominium non
probetur per instrumentum divisionis, ut cauet. Alexand. &c. Et hoc si-
ue dominium sit directum, sive vtile, ni por el dela misma venta que
le hizo a el Marques, ut pluribus comprobat Pareja tit. 1. reso-
lut. 3. §. 2. num. 79.

41 ¶ Ni obstará dezir que fueron Autores del Mar-
ques, y que no les puede refutar la question del dominio de
Montalvan que en ellos cómico, porque la mas verdadera
sentencia es, que el successor particular en un juzgio de reivin-
dicacion, hallandose poseedor, puede negar a su Autor el do-
minio, aunque tenga causa de el, y el otro lo hade pronas ple-
namente, y si no quedará vencido, l. si quis ad probationem 2 3. l. si
quis condicione 2 5. vbi Cinus, Bild. & ordinarij, C. de locato,
glos in cap. inter dilectos, verbo, locatio, de fide instrumentor. Bart. in
legata in utiliter, num. ff. de admitt. legat. Alexand. conf. 1 22.
viss. processa, num. 4 volum. 4. Ad dict. decis. 1 4. num. 8. Dom. Gre-
gor. int. 1. S. tit. S. partit. 5. verbo, a su señor, Villalobos in commun.
opin. lit. D. num. 1 33. Mascalard. dict. conclus. 542. num. 8.

42 ¶ Y para averlo de prouar plenamente don An-
tonio en la persona de doña Beatriz, y en la de Fernando Yáñez
son ne como deue, era necesario auer prouado quattro requisitos. El
unus para primero, titulo habil para transferirlo. El segundo, numera-
zo van queuacion de precio si interviniere en el contrato. El tercero, que
el dominio ya entrega de possession, que no esté ocupada por otro.
la cosa

El quarto, que el que compra, ó a quien se entrega la cosa, la
aya posseido tanto tiempo que la haga suya: argument. l. num.
quam nulla 31. ff. de acquirend. rer. domin. l. eum res 1 2. C. de probation.
t. adunt Bald. dict. l. cun. res, num. 4. & 7. Paulus de Castro num. 1.
& 10. Patilio conf. 1 04. num. 98. cum duobus seqq. Menoch. de arbit-
rari. lib. 2. casu 42. num. 6. Mascalard. de probation. conclus. 538. nu. 12.

¶ 2. Tusch. lit. D. conclus. 611. num. 115. & lit. R. conclus. 1 17.
num. 30. & seqq. Emilio Berrallo decis. 281. num. 1. part. 1. Y to-
do este discurso que se ha hecho desde el num. 40. lo comprue-
na Pareja tit. 1. resolvt. 3. §. 2. à num. 79. ad 88. que es lugar muy
dicho y copioso, y prueva todas las conclusiones que aqui van
propostas con mucha exornacion.

43 ¶ Y segun ellas no solo se puede oponer a don
Antonio que no ha prouado que Montalvan fuesse proprio
de doña Beatriz de Montemayor, y de su dote: pero que ni
tampoco ha prouado el dominio en Fernando Yáñez, y que
le está obstando notoriamente este defecto en el juzgio de rei-
yindicacion que está pendiente,

ARTICULO II.

En que se prueua que la fundacion de el mayorazgo no valio, y caso que valiese, quedó, y fue reuocable.

44 **N**O valió la fundación del mayorazgo que hizieren Fernando Díaz de Vadajoz, y doña Beatriz de Montemayor su maget, por tres fundamentos principales.

45 **¶** El primero, porque no valia en aquel tiempo la donacion que el padre hacia a el hijo, que estaua en su potestad.

46 **¶** El segundo, porque tampoco se podia hazer al ausente, ni valia.

47 **¶** El tercero, porque no se puede fundar mayorazgo de las legítimas de los hijos sin expreso consentimiento suyo, y aquí no lo hubo. Y se respondería en cada fundamento a todo lo que en contrario se opone.

Primero Fundamento.

Con que se impugna la fundacion de el mayorazgo.

48 **E**s regla constante textual, y reconocida por todos, que por derecho comun y de el Reyno, antes de las leyes de Toro no valia la donacion que el padre hacia a el hijo que tenia en su potestad, prueuase llanamente in l. donationes quas parentes 2 5. C. de donat. inter , l. cum de bonis 1 1. C. de donat. l. Pomponius Fila del Pbus. 3 6. ff. familiae et cun. l. 2. C. de inoff. donat. y con mayor expression la l. 3. tit. 4. Part. 5. in fin. que dixo: *Mas si el padre diese algo de lo suyo a alguno de los hijos, non valdria. Ca el hijo a quien lo diesse, si quiere otros hermanos, teniendo seria despues de muerto su padre de aduzir la, e meterla a particion con ellos, o de recibir la en su parte, entregandose cada uno de los otros hermanos de otro tanto como valiese la donacion que le dió el padre, con probant, & exorciant Petrus Gregorius lib. 28. fintag mat. cap. 9. num. 8. & 9. Menoch. de arbit. lib. 2. causa 1 3 2. num. 1. & lib. 3. præsumpt. 29. n. 1.*

Marta de sucess. legal. tom. 1. part. 1. quest. 25. art. 9. numer. 1 2. & pár. 3. quest. 1 2. art. 4. num. 8. Riccio collect. decis. collect. 196. p. 1. Anton. Faber lib. 7. coniect. cap. 1. col. 3. & cap. 12. & de erroribus decade 42. errore 2. per totum part. 2. & decade 1 3. errore 5. numer. 8. part. 1. Julio Claro lib. 4. sens. 8. donatio. quest. 8. num. 1. Antonino Amat. post decis. in repet. leg. emendat. num. 2 3 8. C. de collat. & decis. 1 47. d. num. 1 1. Gail lib. 2. obserua. 38. num. 1. Mangilio de legit. quest. 2 8. num. 1 9. Camilo Botelo in summa decis. 3. part. tit. 9. num. 1 49. Y de los del Reyno Robles de represent. lib. 2. cap. 2 3. num. 3 8. Cardoso in praxi iudicium, y esbozo, donatio, num. 8 6. Gomez Arias int. 1 7. Taur. num. 7. vbi Castillo glos. 1. Anton. Gomez num. 4. Tellus num. 1. Suarez in l. quoniam in prioritibus, in principium 4. vbi Valdes lit. F. idem Suarez in l. 9. tit. 1 1. lib. 3. for. num. 3 2. Burgos de Paz conf. 14. d. num. 1 2. Gutierrez de iuram. part. 1. cap. 4. d. num. 1. Matienço in l. 1. tit. 6. lib. 5. glos. 3. num. 1 1. Auguio in dict. l. 1. glos. 1. tit. 6. num. 2. lib. 5. Ceuallos quest. 2 45. num. 8. Cancer. var. tom. 1. part. 1. cap. 8. nu. 5 1. & 8 5. Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. in princip. num. 2 & dict. claus. 4. glos. 7. part. 1. d. num. 5 6. maximè num. 6 9. D. Francisco Geronimo de Leon dec. Valentín. 1 2. num. 7. lib. 1. Narbona in l. 3 3. tit. 3. lib. 4. Recop. Dom. Gregor. in l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. vbi Hermosilla dict. gl. 1. num. 1 3. fol. 2 3 0. tom. 1.

49 ¶ La razon mas comun de sta conclusion es, que como por la patti a potestad todo lo que el hijo adquiere es para el padre. l. 1. ff. si quis à parente fuerit manumis. l. placet. ff. de adquisicio. n. & querend. b. et. 6. 2. Inst. per quas personas nobis adquiritur; viniera a darse padres y otros de que le mismo q el padre dona se le boluiera adquisir a si mismo, o heredero, y fuera como que el a si propio se donara, aviédo de auer diferencia Real entre el donador, y donatario, l. si quis pro eo 57. ff. de fidei suffirib. y porque nadie se puede obligar a si mismo, dict. §. 1. Bald in l. 2. nu. 1. C. de in off. donat. Gail. lib. 2. obseruat. par est mym 38. aur. 2. Gutierrez de iura part. 1. cap. 4. n. 2. Capicio decis. 5 6. nu. 2. Fontanell. tom. 1. claus. 4. glos. 7. part. 1. dnu. 6 9. Hermosill. in dict l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 1 3. in fin.

50 ¶ Y assi para q valga, y pueda en algú tiepo confirmarle, y tener validacion, requieren comunmente tres cosas:
La una, que en vida le aya entregido la cosa que le dona. La
segunda, que el padre persevere en aquella voluntad hasta la
muerte. Y la tercera, que el hijo sobreviva a el padre, Faquin
no lib. 3. contro. cap. 7. Auendaño in l. 4 4. Taur. glos. 9. num. 1.
Cancer. var. part. 1. cap. 8. num. 5 2. & 5 3. a que añadió Camilo
Botelo in summa decis. tit. 1 0. num. 1 2 2. que auia de ser la dona-
cion moderada, y no excesiva, y todas quattro las juntó Her-
mosill. dict. glos. 1. num. 1 9. fol. 2 3 1. tom. 1. y aqui todo ha falta-
do;

dó; por qué no hubo entrega de los bienes, ni presencia de el padre, porque se uocó, ni donación moderada, porque fue excesiva, y assí, ni valió; nise confirmó en tiempo alguno.

Oposiciones de don Antonio contra este primero fundamento.

51. ¶ Don Antonio opone contra este primero fundamento. Lo primero, que hubo facultad Real para fundar este mayorazgo, y que con ella se pudo hacer, no obstante esta prohibición, informac. à num. 59. ad 64.

52. ¶ Lo segundo, que por la l. 17. de Toro se corrigió esta disposición, y se permitió a el padre poder hacer donación a el hijo, y que aunque esto fuese posterior a la donación, como lo confiesa, información, nu. 49. por ser declaratoria del derecho comun ha de comprender este caso, inform. numer. 50.

53. ¶ Lo 3. qué a los hijos no nacidos se puede hazer la donación, y q'alsi esta se deviò sustentar respeto de los descendientes que estauan por nacer, num. 51.

54. ¶ Lo quarto, que el Castillo de Montaluan fue de la dote de doña Beatriz de Montemayor, y que en la madre no hay esta prohibición, y la patria potestad, que es la causa de ella, y que assí ha de valer, infac. nu. 53. & 36.

55. ¶ A estas oposiciones se responde a la primera, q'no hubo facultad de su Magestad, ni desto consta, como que da prouado, á nu. 9. y assí cessa la oposición, y aun quando se huierta concedido en la forma que se pretende, y se halla escrita, no valiera por no auersele referido a la Magestad concretamente a once hijos, y muchos de ellos hembras, q' se ponen en estando, Mier. de maiora. p. 1. q. 3. n. 8. 9. & 10 ibi: *Equiū igitur est, quod Princeps sciat numerum sūorum petentis licentiam, quia e. maxima causa, ex qualcentia, vel concedi, vel negari debet, et est verisimile, quod si pater plures filios habet, maximè si feminæ sunt, que dotari debent; quod licentia denegabitur, vel posito quod concedatur, erit cum maiori difficultate, et non ita ampla.*

56. ¶ A la segunda se responde, que las leyes de Toro son en dos maneras, ynas declaratorias de los casos dudosos que antes de ellas se controuertian, y otras que fueron correctorias del derecho comun, segun el Principe quiso disponer, como notó Burgos de Paz in proæmio earundem legum, num. 435. En el primero caso podrá proceder la l. 6. titul. 1. lib. 2. Recop.

varas, f.
cuitad ayunt
que alquien
longa dura
se levante se

tiene aquell aqu

se levante se

declarare se

las leyes de las

l. 6. titul. 1. lib. 2.

que declarare se

y las demas doctrinas que los Abogados de don Antonio ale-
gan en el año 500 y aun en estos terminos lo negó Pater Molio tom. 3. traçt. 2. dict. 6. 217. num. 25. si se mando que no auia po-
testado en el Principe para ello, y antes auia sentido lo mismo
Iason in l. no 1 dubium, num. 15. C. de legibus, Ioannes Horoscios in
Lompe populi, num. 31. fidei institutor. y a esto mijo Mieres de
maiorat. 1. part. quæst. 22. num. 2 69. in 2. edit.

57. ¶ Pero quandola ley de Toro no era declarato-
ria, si no correctoria, ó dispositiva de nuevo derecho, entonces
no se estentia, ni podia comprender los casos passados, sino
solo los futuros, segun la regla de la l. 3. l. leges 7. C. de legibus, y
así lo nota el mismo Burgos de Paz in dict. proemio, num. 438.
Mieres de maiorat. 2. part. in inicio, n. 1 77. et 178.

58. ¶ Pero es mas solemne y cierta limitacion, que si
en el medio tiempo que hubo entre la disposicion, y las leyes
de Toro, se adquirió derecho a algun tercero; en tal caso no
pudieron las leyes determinar nada en perjuicio suyo, ni qui-
tarlelo, ni alterarlo, ni se puede presumir q el Principe contra

Inde sequenda
abrogatorij posse
en dubio

la ley, ó prematica tal cosa quiselle hazer, como en terminos se
fueuen Burgos de Paz cons. 8 4. n. 2 2. ibi: Nec dicta lex 17. Taur.
ad hunc casum est trahenda, siquidem ante eam haec res erat iam perfecta,
et decissa ex maiori casu edito in dicto testamento post dictam meliora-
tionem, et ex eo ius diëlis substitutis quæsum, Mier. dict. 2. part. in ini-
cio num. 1 79. in fin. et num. 1 80. ibi: Et fallit etiam dict. lex 6. nisi in
medio sit ius quæsum tertio, quia tunc lex ad præterita non extenditur non
obstante dicta lege 6. et part. 1. q. 44. u. 65. ibi: Ex quibus singulariter
infertur, quod licet leges Tauri dicantur esse non correctoria, sed declara-
toriae legum antiquarum, ut trahunt Ioannes Lopez, et c. tales leges declara-
toriae non debent extendi, nec trahi in præiudicium tertij ad præterita, sed so-
lummodo ad futura negotia, Pater Molio. tom. 3. traçt. 2. dict. disput.
6. 27. num. 4. in princ. ibi: Princeps autem consiliarijque ipsius nibil de
novo possunt statuere circa successionem in Regno à Republica ipso statuta
aliquid augendo, aut minuendo, vel etiam declarando quo ius valet tribuatur,
aut ab alio auferatur, etiam in posterium, sed id ad Rem publicam totam ex-
pectat, antequam alicuius ius acquiratur, et neque Republica ipsa id potest,
postquam iam ius fuerit alicuius quæsum vi premi Regnum institutionis, qua-
re esto lex 40. Taur. intendit se comprehendere Regnum ea sanctio[n]e (quod
tamen est falsum) sanè id omnino esset inualidum. Dom. Larrea decisi-
o 1. num. 1 6. ibi: Inde ad leges Taur. desumens interpretationem, ut
quoniam non sint correctoriae, sed declaratoriae legum antiquarum, ut tra-
dit Ioannes Lopez, et c. Tamen eas leges non debere extendi ad præteri-
ta, ut operentur præiudicium tertij. Y le mismo repete dict. disput. 11
num. 60.

59. ¶ Y anieandose hecho esta fundacion el año de 1491
mem.

9

mem. num. 4. y las leyes de Toro proclamadas el año de 1505. vt in l. 6. tit. 1. lib. 2. Recop. y ambas cosas se confieban en la informacion contraria; num. 49. y auiendose vendido a Montalvan al Marques en el medio tiempo, que fué en el año de 1503. y 1504. no era posible q las leyes de Toro pudiesen hacer valida la donacion en perjuicio suyo.

60 ¶ A la tercera oposicion que queda propuesta num. 53. se responde. Lo vno, que la l. Gallus 29. 5. ille casne. ff. de liber. & posthum. habla en institucion hecha en testamento, q es caso diferente del de la donacion en que estamos, y al igual como la institucion no avia de tener efecto, ni llegara adquisitio hasta despues de la muerte del padre, es caso diferente deste, y porque aqui en los once hijos que los fundadores tenian nacidos, y en quien primero se fundaua el mayorazgo, era ninguna la donacion, y los llamamientos, y los otros de los descendientes, que no nacido, como dependientes de ellos, era preciso que tuviessen la misma nulidad, l. si mater, 6. 2. l. qui habebat. ff. de vulgar. Hieronym. Gabriel conf. 95. num. 25. lib. 2. Cephalo conf. 3. 2. num. 96. lib. 3. principalmente quando los primeros llamamientos se caducaron por nulidad del mismo acto, que entonces todos los denias cesaron.

61 ¶ q. X. ultimamente esta donacion no podia valer, ni se adquiria a los hijos como a hijos, sino como herederos de el padre, Fortunius Garcia in l. Gallus. 5. quidem recte, num. 56. infin. & num. 60. ff. de liber. & posth. Geraldo Mazobasius. 5. num. 8. 3. Surd. decisi. 3. 2. num. 4. 2. & post Andrazam Milletiuni. 2. 8. Y. 2. fil. ad Afflictum, Paschalio de viribus patrie. potest. 1. part. cap. 4. num. 40. y conseqüentemente avia de tener el acto confirmation y validacion a el tiempo de la muerte del padre, y como aqui antes que se llegasse a este tiempo, y antes que naciesen los descendientes que se quiere considerar, para qus se pudiesse donar, estaua vendido Montalvan, y en poder del Marques, no puede tampoco tener lugar esta oposicion.

62 ¶ A la quarta oposicion de el num. 54. se responde, que no procede assi, porque Montalvan no era de qn. Beatriz de Montemayor, como se ha dicho al num. 38. como porq quando lo fuera, la madre no puede hacer donacion a el hijo estando en la potestad de su padre, y por q se adquiere al padre, y es lo mismo q doantle a el qus es prohibido, l. 3. 5. qui intus de m. potestate. ff. de donat. inter. illio. Secundum hinc si mater filio qui in patris potestate est, donec nullius momenti erit donatio, quis patri queritur, l. si uxori viro 2. ff. de em. y la comprueban Palae. Rubios in Rubric. de ames. 5. 4. 2. & 4. 3. Mantica de contrariis lib. 3. 1. tit. 3. num. 1. 3. Sanchez de matrim. 110. 6. disput. num. 2. 0. Ma-

sio Cultelatōm, & de donati tract. I. discurs. 3. particul. 2. num. 4.
fol. 453. P. Schalio de virib. patria potestas. part. 3. cap. 4. num. 22:
(amada nupse ibi: Que regula ampliatur, primò, ut etiam mater non possit donare filio.
dinar alluz existentis sub patria potestate: nam cum donationes inter coniuges sint quoque prohibitis tota tif. & C. de dobat inter vir. & uxor. & illa bona donata filio à matre acquirerentur, quo ad sum fructum patri, l. cum oportet, C. de bonis quæ liber: merito huiusmodi. donatio est quoque prohibita;
ne per inducētum fiat fraus legibus prohibentibus donationes inter coniuges.

*6312 v. 25 Y que Alonso Fernandez de Montemayor, hijo mayor de los suyos padres, y los demás que tenian, estuviesen en su patria potestad, se ha de entender, y así se presume apropriendose lo contrario. Presando conf. 195. num. 2. lib. 1.
& conf. 4. num. 8. lib. 2. Palcotó de notis, & spuriis, cap. 20. iusfin. Menocia libri presump. 55. nro. 2. & 8.*

*64. Vien los casos que la madre podia donar al hijo, que era no obstante en la potestad del padre, auia de ser no prejdicando a los demás hijos en sus legítimas, para que son textos expresos la l. si mater, 7. l. si liqueat 8. C. de inofficio. donat. l. Titia, 9. Imperator, ff. delegat. 2. Bald. conf. 22. & conf. 81.
lib. 5. Decius conf. 246. num. 4. Tuschus liter. D. concl. 673. num. 49. Y siendo Mose alzauan la principal hacienda que tenian, como lo confiesan, M. num. 11. no se podia dar al uno en perjuicio de otros diez hijos, especialmente cessando la facultad, como se aquierec à num. 9. y no auiendo hecho mención a su Magestad como los auian, vean nro. 55. o capitulo de la donación.*

Segundo Fundamento.

Contra la fundacion de el mayo-

razgo.

65. El segundo fundamento es, que tam poco vale la donación que se hace al ausente quando el no la acepta, ni otro pose el dñe ambig. C. de donat. l. etiam. l. absenti. ff. eodem. l. in omnibus. ff. de act. & obligat. Glos. communiter approbata, sed nullud, vesbo. C. de sacrosant. Eccles. Beltrando conf. 1573. num. 14. libri. 1. Natura conf. 94. num. 5. Decio conf. 482. num. 6. Celsus Lugo conf. 64. num. 7. Oldrado conf. 94. num. 4. Guid. Papa decis. 222. Mainardo decis. 7. lib. 4. Capit. 10. decis. 180. num. 9. Julio Olario, 5. donatio. quest. 12. num. 1. Thesaurus decis. 70. num. 1. Manica de contraff. lib. 13. q. 7. num. 1. Mencha-

Menchica controverf. illuftr. cap. 6. 2. num. 10. Cancer. Par. tom. 1.
cap. 8. num. 36. Antq. Fauos de errorib. pragm. at. decade 47. erro-
re 1. & 2. Hermosilla int. 3. tit. 4. part. 5. glof. 1. nu. 7. 8. & 9. fol.
245. tom. 1. D. Greg. in d. l. 3. glof.

66 Lo qual procede sin embargo de la l. 2. tit. 16.
lib. 5. Recop. Dom. Gregorius in dict. l. 3. titul. 4. part. 5. glof. 1.
veri. Sed an hodie, Didacus Perez in addit. ad Seguram in repet.
filii a domini in ciuitate, nu. 75. ff. de verbis obligat. Ioannes Horoscius
in l. iuris gentium, 9.igitur nulla num. 27. ff. de pact. & post alios Ma-
tienços in l. 7 tit. 10. lib. 5. Recop. glof. 2. n. 16. Sanchez de matrim.
lib. 1. disput. 6. num. 20. Y aggi no hubo acetacion por parte del
hijo menor, ni de otro alguno de aquellos en cuyo fauor se hi-
zo, y asi no valido.

Tercero Fundamento.

67 El tercero fundamento contra la fundacion del ma-
yorazgo es, que en quanto tocó, y se hizo de lo que
podia ser legitima de los hijos, de ninguna manera
valió, ni se pudo hacer sin consentimiento suyo, l. quoniam in
prioribus, C. de in officios. testament. l. si quando, §. & generaliter, & p.
illud, C. eodem, Dom. Molin. lib. 2. cap. 3. num. 7 & plures refe-
rens Dom. Castillo tom. 5. cap. 67. a num. 52. & cap. 107. a num.
46. Amatis decis. 46. nu. 12. Addent. ad Dom. Molin. dict. lib.
2. cap. 3. num. 7. Dom. Laticato tom. 2. decis. 36. num. 8.

68 Y el consentimiento avia de ser especial, y ex-
presso, por ser de grauamen de legitima, y no del hijo mayor
solamente, si no tambien de los demas, pues las legitimas de
todos se grauauan respecto de ser Montaluan la principal ha-
zienda quedizena tenida, como se proouara infra. n.

Segundo

Segunda parte del Artículo segundo, en que se prueua, que quando la fundacion del mayorazgo huuiera llegado a ser valida, quedó y fuere revocable, y que los fundadores la pudieron revocar, como lo hicieron, sin tener necessidad para ello de pedir facultad a su Magestad.

69 **P**ERO quando la fundacion en si huuiera sido valida, es cierto que este mayorazgo se pudo revocar, y que entra en esta parte fundando de derecho el Marques, porque le assiste la regla de que qualquiera mayorazgo, ora esté fundado en testamento, ó en ultima voluntad, es revocable por su naturaleza, l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop. ques. 3. q. 44. Taur. Dom. Molin, lib. 4. cap. 1. num. 1. Auedan, iudic. l. 44. gl. 6. num. 2. Dom. Castillo, o. m. 5. cap. 1. 9. num. 1. 8. & 19. Y alsi llanamente los fundadores lo pudieren revocar quandoy como quisieren. l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop. ques. 3. q. 44.

70 **q** Dom Antonio pretende, que quedó revocable, por seys medios que propone, que son ocho. Y

71 **q** El primero, la clausula de constituto que en la fundacion interviene, y obra la revocabilidad, como se funda num. 39. & 40. q. 44. El segundo, por la renuncia de la voluntad.

72 **q** El segundo, por la tradicion de la estriuyn, que obra el mismo efecto, n. 42.

73 **q** El tercero, por el pacto de no revocar, nu. 44.

74 **q** El quarto, por ser donacion hecha de madre a hijo, num. 56. & 57.

75 **q** El quinto, por averse fundado en virtud de facultad Real, ànum. 59 ad 64.

76 **q** El sexto, porque assimismo pretende que hubo aceptacion deste mayorazgo por el hijo mayor, sobre que largamente discurren á n. 71. ad 100.

77 **q** Pero todos seys medios se excluyen. El primero, porque el constituto que se pone para despues de la muerte del constituyente, no passa la possession en el tercero, por ser para tiempo inhabil, en que el ha dexado ya de tenesla, l.

Ynversas, & quod per Colonum, l. cum heredes in principio, ff. de acquisi- cleonis; nulo
rend. possess. l. i. 6. Scabola, ff. si quis test. liber. esse ius. fuerit, & fruc- que non par-
tus, Inst. de nupt. Tiraquell. de iure consti part. 3. l. i. 2. a. num. 1. 6. ^{de jugs libro}
Párisio conf. 98. num. 2. l. lib. 2. Betoio conf. 58. num. 1. 4. Vol. 3. ^{marce et long}
Surd. conf. 166. num. 25. lib. Cæsar Barc. decis. 49. nu. 27. ^{hi huic et cor}
Marta de claus. part. 1. claus. 20. num. 9. & 10. Rota apud Potiū ^{estacion et cor}
decis. 58. num. 6. Fontanell. tom. 1. claus. 4. glos. 3. a. n. 18. ^{en el iuxta sp}
Fontanell. ^{et uariorum in}

78 ¶ Aunque se le ponga la clausula ex nunc pro ex- ^{hábil.}
tuac, Cumanus in l. quamuis, & i. de acquir. possess. Grato conf. 55. ^{aun regresar y}
col. 1. vers. Prætereā non sufficit, lib. 2. Thelaute. decis. 38. a. num. 2. ^{la clausula ex}
que dize, que en su Senado así se determinó, Siluano conf. 97. ^{nunc pro ex}
num. 6. & 21. lib. 2 que responde a todas las razones que en co- ^{un de su}
trario se ponderan, y Fontanell. tom. 1. claus. 4. glos. 3. a. n. 22. ^{rears y nullos}
confiesa ser la question muy dudosa, y no toma resolucion ^{con el clausula ex}
en ella, y así no se puede negar que esta primera respuesta ^{en el}
quede a lo menos en estos terminos, sin embargo de la satisfa- ^{hábil}
cion que el Abogado contrario pretende darle n. 41.

79 ¶ Pero tiene otras que no toca, ni satisfaze, como ^{con los de su}
son y será segunda respuesta quando el contrato es nulo, que ^{rears y nullos}
entonces el constituto no obra nada, Statio Pacifico de Sal- ^{don con el clausula ex}
uiano interdicto, inspecc. 3. cap. 2. num. 1028. Tuschio litter. P. conf. ^{hábil}
claus. 425. num. 7. Potius de manutent. obseruat. 26. num. 40.

80 ¶ Lo tercero se responde, que quando el constitu- ^{l. cons. in l. tutor}
yente intesuerte en su vida la possession al constitutario, o ^{de la decesion sua}
se la quita, o interrumpe, pierde la fuerça el constituto. Bald. ^{l. cons. si hinc}
in l. si quis argetum, & sed si quide m. ff. de dondt. idem Bald. in l. actione, ^{itter vierte en}
& renuntiare, vers. Quid si vendo, ff. pro socio, Tello Hernandez ^{vida: la y de}
in l. 17. Taur. num. 23. Dom. Larrea decis. 10. nu. 36. tom. 1. ibi: ^{otra quita o}
Rufus prædicta ratio iubatur; quia licet constitutum posset in hoc casu ^{reumpe}
effectu m habere, non tamen r. in obtinet si constituens interuerterit consti- ^{l. cons. in l. tutor}
tutario possessionem. Y aquilos fundadores no solo perturbaõ ^{de la decesion sua}
la possession que se pudiera pretender que passó en los suces- ^{l. cons. si hinc}
sores, si no que se la quitaron totalmente, y passaõ en el Mar- ^{itter vierte en}
ques la possession, y dominio de Montaluan, no solo por he- ^{vida: la y de}
cho suyo, que batata, si no por consentimiento de el mismo ^{otra quita o}
Antonio Fernandez su hijo mayor, y primero llamado, con q ^{reumpe}
cessò el constituto.

81 ¶ Lo quarto, porque quando despues que llega ^{l. cons. in l. tutor}
el caso para que se puso el constituto, y en que deuiera pedir ^{de la decesion sua}
la possession Real aquél en cuyo favor se puso, dexa passat diez ^{que se yera}
años sin pedirla, pierde por este descuido y negligencia la q ^{leyeron del a}
por el constituto alla passado en el, argum. l. furtum, & ultim. ^{soritemas los}
& ibi glos. ff. de disputationib. & pluribus comprobat Tiraquell. ^{despues de au}
de constitut. 3. part. l. i. 2. l. 2. num. 1. ibi: Limita vigesimo primo, ^{ve 4. a. 2. l. 1. capo}
F. ^{Confutatio}

*Et si intra de cem annos iis cui factum est constitutum non acceperit erre a
le si possessione in censeatur per negligenciam manifissę, ac veluti derelic-
tam habuisse illam constitutiam possessionem.*

Mas la question
muy antigüedad
que se ha de tener en cuenta
que el que lo ha de
cederle deven
solo que leys

82. ¶ Y en el sentir de otros Doctores de no menor autoridad, no es necesario que se pase tanto tiempo, si no que bastaua: pedir la luego, Statilio Pacifico de Salviano, dict. inspect. 3. cap. num. 1026, & 1027. & ibi Rota decis. 170. num. 12, eadem Rota apud Cencium de censibus, decis. 253. num. 10. Grat. digest. tom. 5. cap. 954. num. 5. 6. & 7. Postius obser. ut. 20. num. 29. ibi: Non tamen probaret constitutum possessionem constitutary, ubi post mortem constituentis ipsa bona fuissent ab illius herede apprehensa, & post modum constitutarius sciens neglexisset, etiam per modicum tempus apprehendere actualēm possessionem: nam tunc dicetur, quod possidisse possessionem, quam prius habebat: quia videretur suspicari se posse repellere.

83. ¶ Ya que el Comendador Alonso Fernandez de Montemayor no trajo de pedir la possession en virtud del constituto, ni quando Montalvan se vendió a el Marques, ni quando su padre murió, ni en todo el discurso de su vida, y Antonio Fernandez su hijo tan poco la pidió, y aunque puso demanda de propiedad fré e casi 40. años despues, y auiendo ele denegado por sentencia de vista, el y sus sucesores dexaron de proleguir el pleito por 90. años, con que es cosa vana, y sin fundamento oy, que ha 146. años que pasó hazer insistencia en la possession del constituto para efecto alguno.

*y nuestro aux
ilio con parque
contulito page
me*

84. ¶ Lo quinto y ultimo: porque para que el constituto obre es necesario que aquel en cuyo favor se haze, no estando presente, si no aulente, lo acete, porque si no, no pasa possession alguna en el, argum. l. 3. in princip. l. quemadmodum, l. quod meo, §. si furioso, l. si seruus communis, §. 1. ff. de acquirend. poss. & cum alijs Tiraquell. dict. 3. part. limit. 30. num. 1. Peguera de. cis crimin. cap. 48. num. 9. & 10. Bestraud. cons. 173. num. 12. vol. 2. Cancet. var. tom. 1. cap. 8. num. 34. in fin. Alvar. Velasc. consul. tat. 55. num. 2. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2 num. 64, ibi: Quod adeo verum est, quod erit in scilicet clausula constituti, vel reservatio vñsusfructus in maioratu interueniat, reuocari possit si acceptatum non fuerit clausula namque constituti, vel reservatio vñsusfructus nihil operantur, nisi a patre in cuius favore apposita fuerint acceptatae sint. Thesaur. decis. 90. num. 6. & 7. & post alios Hermofilla iul. 4. tis. 4. part 5. gls. 1. num. 35. Y no auiendo auido acetacion de la fundacion por el Comendador, ni por otro alguno de los hijos de los fundadores, y mucho menos en tiempo haví, antes que se vendicasse Montalvan, no passó possession alguna en ellos.

85. ¶ Quinto. Antonio Gomez. Tello Hernan-

12

dezz el señor Molina, Juan Gutierrez, Angulo, Álvaro Velasco, Thesauto, a quien refiere Hermosilla, y el con ellos en el lugar referido, dict. num. 35. resuelve, que sin embargo de la clausula de el constituto, quando se hizo en falso de ausente, puede muy bien el fundador, antes que la acete el donatario, rellocar la donacion, ó fundacion:

86 ¶ A la segunda oposicion de que supr. num. 72. se respondé, que las palabras de la fundacion dizan, memor. fol. 6. column. in medio: *Y se constituye por sus poseedores en su nombre, y por la tradicion de esta escritura, la qual le dan en señal de posesion.* Pero que con efecto le entregasen la escritura, ni que el estuviessen presente para recibirla, ni que la recibiese con efecto delante del escriuano, ni de otra maneta consta, ni se ha prouado, ni el escriuano, ni testigo alguno jantes, ni despues lo ha dicho, y sin entrar en la duda de si basta que se entregue el instrumento que se haze, ó si es necessario los titulos de la cosa que se dona, que los Abogados de don Antonio disputan en el num. 43. a lo menos es cierto, que de ynas, ó de otras escrituras la entrega ha de ser Real, no verbal, l. 1. C. de donat. ibi: *Instrumentis donatis, & traditis, l. 8. tit. 30 part. 3.* ibi: *Apoderando-*
*-laux tenuer-
-ugeamus en-
-nyendo leggunt
-herr obsequi
-questanemus
-ponui vel gl*
Instrumentis donatis, & traditis, l. 8. tit. 30 part. 3. ibi: *Apoderando-*
ante escriuano la escritura de ello. Desmaneta, que no solo quiere que aya entrega Real, si no que esto sea en presencia de el proprio escriuano, y de las mismas palabras vso la l. 44.

87 ¶ Y de aqui infieren, que aunque la entrega se haga realmente delante de algunas personas, como no sea delante del mismo escriuano, no es de efecto alguno, Tello in dict. l. 17. num. 68 illic: *Sed hac irrevocabilitas non consistit in voluntate donantis, neque in receptione donatary, neque in sola traditione instrumen- ti, sed in autoritate tabellionis; itaque simul debent concurrere tradi- tio instrumenti, donationes coram tabellione aliqui, si coram iudice, vel quibus suis alijs personis tradatur instrumentum, non exinde donatio erit irrevocabilis.* Lo mismo dixo el señor Molina lib. 4. cap. 2. num. 10. & 12. Mieres t. part. questi. 65. num. 38. Dom. Ca-
*-yungua lec-
-reya lec unpe-
-thun detg mg
-ndobta scr-
-quader oru
-ponui vel gl*
stillo tom. 6. cap. 1. 49. à num. 7. y otras que los Adicionadores citan dict. num. 10. 11. & 12.

88 ¶ Y siendo como es necesario la entrega Real con las solemnidades que se han referido, de que no se duda, no viene a ser de consideracion, que en la fundacion se aya dicho que le dan la escritura en señal de posesion, por que quando es necesario la entrega Real, no basta que se haga de palabra, ni argenti, l. 17. part. 3. num. 1. dict. 65. num. 38. l. 1. ff. de solu-
*tionibus, traductis glosis, in libro Instrumentis officiis indicis. Tiraquell, de
retract. q. 1. gl. 2. q. 1. num. 6. Roland, q. 1. Vallencens. 49. num. 5. &*
52.

¶ 52 volum. i. que funda, que quando la ley requiere hecho, o entrega Real de alguna cosa, no basta la verbal, ni aun la assercion de que se hizo, si no consta dello, Tusch. l. V. concl. 90. num. 13. ¶ 17. Dom. Salgad. de Regia protect. part. I. cap. 2. §. 1. d. num. 6. ad. 1. De que se infiere, que el fundamento de irreuocabilidad que pordon Antonio se pondeia por la entrega de los instrumentos, no ay sobre que cayga, ni tiene justificacion alguna.

¶ 89 ¶ Y lo que mas es, que en los terminos de derecho antiguo, y antes de las leyes de Toto, que es quando la fundacion se hizo la entrega de escritura, aunque de derecho comun, y de partida passaua la possession, no hazia la donacion irreuocable, como en terminos de entre padre y hijo lo resuelve Tello Fernandez in dict. l. 17. Taur. num. 65. in fin. ibi: *Et si verum sit, quod ex dict. l. 8. tit. 30. part. 3. extraditione instrumenti donationis possessio rei donata & transferetur, reuocabilis tamen erat donationis inter patrem, & filium, quia solum operabatur, ut morte possit confirmari, ut superius diximus, ex hac verò lege inducitur irreuocabilitas donationis.*

¶ 90 ¶ A la terceta oposicion, de qua supr. num. 73. se responde, que es muy controvertido en el derecho, si el pacto de no reuocar puede hacer la donacion irreuocable, y para ello baste el lugar del tenor Molinalib. 4. cap 2. dñ. 40. ad 54. donde tractan graves fundamentos por una y otra parte, que no se puede dexar de confessar la duda della, y aunque el señor Molina se inclina a que pueda hacer la fundacion irreuocable, lo contrario defendieron Mieres de maior. 1. part. quest. 30. pertor. Dom. Valençuela conf. 63. dñ. 34. tom. I.

¶ 91 ¶ Pero aunque se quisiese tener por mas ciesta la opinion contraria, tiene un notable requisito en su favor nuestro, que es que de necesidad el pacto de no reuocar se ha de acatar por el en cuyo fauor se pone, y antes que se acete se pone de muy bien reuocar, y esta es doctrina constante de el mismo señor Molina lib. 4. cap. 2. nro. 64. vers. Quod etiam ibi: *Quod etiam in maioratu, cui pactum de non reuocando adiecitum est, procedit: ante acceptationem enim reuocari poterit. Nam hoc etiam pactum necessario acceptandum est, ut probatur exhibis quem paucum ante circa constitutum, & visus fructus reservatione cumulatus; si enim maioratus ex dictis clausis suis irreuocabilis non efficatur ante acceptationem, pari ratione id in pacto de non reuocando dicendum erit, cum non magis ex una clausula quam ex alia maioratus fiat reuocabilis, quod probatur evidentissime: nam donatione que alias erat irreuocabilis, ex dicto pacto ex transitu donationem inter viros irreuocabiliter, ex dicto veroista donatur; sed donationem inter viros quantumcumque irreuocabilis sit; potest ante acceptationem reuocari.*

*edat; ut iam ostensum est legitur constat idem dicendum in maioratu, cui praesulata clausula apposita est, que opinio misbi vera videtur. La mis-
ma opinio de sciendo Angulo de melioration. int. 1. glos. 8 numi-
4. an 8. Gratia et disceptacion. 3. cap. 5 75 num. 3. Heimossilla in li-
4. 3. 10. 4 part. 5. glos. 1. num. 38. & 39. donde dice, que en esta co-
formidad se han de entender todos los que dixeron con gene-
ralidad, que el pacto de no reuocar haze la donacion irreuo-
cable; y supuesto que aqui no la hupo, queda excluyda con es-
ta o la tercera oposicion.*

192. ¶ A la quarta oposicion, de qua num. 74. queda
respondido supra à nota. que no es constante que la ma-
dre pueda hacer donacion a los hijos estando en la potestad
del padre; si no lo contrario; y que caso que pudiera auia de-
serlo por juicio de los demas, ut supra num. 72. y que no cos-
ta que Montalvan fuese de doña Beatrix de Montemayor
para que se le pueda aplicar esta doctrina.

193. ¶ La oposicion quinta; en que pretende, que si
esta fundacion se considera segun el derecho comun, y antes
de las leyes de Toto quedó irreuocable, por auerse hecho con
autoridad del Principe, ex Bolognino cons. 62. Tiraquell. de
primogen. quest. 8. num. 7. se excluye.

194. ¶ Lo uno, que no consta, ni se ha verificado por
la otra parte la facultad que se pretende hubo para fundar el
mayorazgo, y asi no tiene lugar la oposicion.

195. ¶ Lo segundo, que quando esto cesara, la opini-
ón de Bolognino en el capitulo 62. que fué, que un mayoraz-
go fundado por marido y mujer en testamento con facultad
Real, no se pueda reuocar por ninguno de ellos sin otra, en que
se permita no es verdadera; porque siendo la disposicion de
que habla hecha en testamento, va expresamente contra la
l. 29. n. 19. C. de testamento, que prueba claramente, que el tes-
tamento, avueque esté confirmado por el Principe, quede sin
embargo reuocable, y esta es conclusion indubitada. Guille-
lmus Benedictus in cap. Ramuntius, verbo testamētū, 2. num. 25.
de testamenti & plures refutēns. Dām. Couart, in Rubric. de testa-
ment. 2. part. num. 21. & 23. Boerio de tis 218. & alios Dom. Pi-
chard. in 9. sed cum paulatim, à num. 27. Instit. de testamento. Y dos
razones en que se fundó; que era; que en la condiccion del
mayorazgo con su utilidad publica y que se defiere como
el Reyno, son de muy poca substancia para el caso, y le respo-
nden concluyéndole Tiraquell de iur. primogen. question.
6. & 8. num. 6. nd 8. Miseris de maiorat. part. IV. quest. 27. à num. 2.
et 21. responde a la otra parte que no es de mucha substancia.

196. Lo q. Y Tiraquell. que la otra parte le tiene por

Autos en su fauor, dict. quæst. 8. num. 7. no lo es, si no en el dñe sa-
tero, porque allí solo se dirigió el consejo de Bolognino sin dispu-
tar la questiō, y donde la disputó fue en la q. 68. porque avien-
do propuesto en el num. 1. si el mayorazgo hecho por matrimonio
y muger (absolutamente, y si ndezis que se huiuelle hecho en
testamento) se podria reuocar, resuelve, que si, dando por ra-
zón el que teóra naturaleza de vltima voluntad, dict. num. 1.
in fin. ibi: *Nam eiusmodi constitutio maioricatus censem habere vim
supremi iudicij.* De que induce en el num. 2. ser mudable la fun-
dacion, como lo es el testamento, ibi: *Eis autem natura supremi
iudicij mutabilis, sicut etiam testamentum mutabile usque ad postremū
vitæ exitum.* Y en el num. 3. dice, que no importa que estuviese
se confirmado por el Principe, supuesto que en el testamento,
que es de la misma naturaleza, sin embargo de la confirma-
cion, se puede reuocar, ibi: *Neque impedit Principis authoritas,
quando et testamentum factum consentiente, ac autoritatem a communi-
dante Principe, reuocari tamen potest in scio Principe, per l. omnium, C.
de testament.* Y así el lugar es en nuestro fauor, y aunque los
Abogados contrarios en el num. 60. de su informacion dicen
que habla solo en fundacion hecha en testamento, se engañan,
porque no habla si no en fundacion de mayorazgo absoluto,
y por la naturaleza que tiene de vltima voluntad haze alusión
del testamento a ella, pero no porque Tiraquello habla en
testamento solo.

97. ¶ Y se comprueba mas, de que en el num. 6. pro-
pone por contrario formal a Bolognino conf. 62. y refiere sus
fundamentos, y le responde hasta el num. 9. y en este sentido
de que Tiraquello sea lugar en nuestro fauor, lo han entendido,
y lo alegan, Mieres de maioribus, 1. part. quæst. 27. num. 21.
y Auendaño in l. 44. Taur. glos. 2. num. 2. & 3. donde justamen-
te le nota que se auia reformado de lo que auia dicho, quæst. 8.
num. 7. y estos dos Autores tienen la misma resolucion, de que
no obstante la confirmation del Principe se pueda reuocar la
fundacion, y Mieres dict. quæst. 27. nn. 1. 2. 22. 27. 28. & 29. y
Auendaño dict. glos. 2. num. 2. & 3. hablan ambos en los termi-
nos del derecho comun, que despues por la ley 44. de Torre-
no es dudable de que se pueda hazer.

98. ¶ La razon que mouió a Tiraquello, que es, que
la fundacion de el mayorazgo, habeat vim supremi iudicij;
la aprueban todos los de el Reyno, aunque el mayorazgo se
huiuelle fundado en contrato, como son, Castillo in dict. l. 44.
Taur. glos. 1. vbi Dom. Palacios Rubios num. 2. & in cap. per ves-
tras, §. 44. num. 34. & 35. Menchaca de successionum creatione, lib.
1. §. 1. num. 32. Dom. Gregorius in l. 43. sit. 5. part. 5. glos. verso,

non vale, Dom. Molina lib. 2. cap. 2. a num. i. 2. & per totum, Pat. Molina disput. 58. num. 4. Mierces e part. quest. i. 3. num. 1. Autem in dictis h. 44. glos. 3. num. 1. y solu deixa de tenerla quando se instituye en contrato irreuocablemente, Dom. Molina, dict. lib. 2. cap. 1. 2. num. 28. vers. Si vero maioratus simpliciter fiat, lo qual aqui no procede, porque aunque se fundo en contrato, no fue irreuocablemente, respecto de lo qual, en quanto comprenderan la razan, son muy en favor para la resolucion de la question.

99. q. Y las demas autoridades que se citan contra esta sentencia en la informacion contraria, dict. num. 59. & 61. ninguno habla en fundacion de mayorazgo, si no en caso diuerso, que es, quando el mismo Principio hizo donacion, y dio los llamamientos, y en esta forma lo dixerón Paulus de Castro y Decio. Y Petegirino art. 41. num. 47. quando el Principio interpuso su autoridad en un contrato entre partes, que tiene pacto en favor de vñterceto, que dice no se le puedan quitar sin intervencion del mismo Principio, y demas de que en los mismos terminos dixerón lo contrario Rebuff. in praxi benef. tit. de noua et simplici prouisione, num. 2. & cūm seqq. Mierces de maiorat. e part. quest. 27. nu. 28. es caso diuerso, y no se puede hacer ilacion de lo uno a lo otro.

100. q. A otra oposicion que se haze en la informacion contraria nu. 62. & 63: de que si esta disposicion se considerasse despues de la ley 44. de Toto, quedara tambien irreuocable, porque en la facultad no se da licencia para que se pueda reuocar; si no antes se confirma el que no se pueda hazer, que las palabras de la clausula se ponen num. 62. y las autoridades num. 63.

101. q. Se responde, y excluye, que para que tuviessen lugar era necesario que en la facultad expresa mente se dixesse, que una vez fundado el mayorazgo no se avia de poder reducir, que con estos terminos hablan los que citan, y otros, como son, Petalpa in l. 3. q. qui fideicommissum est de hered. instituend. Dom. Molina lib. 4. cap. 2. num. 54. ibi. Secundus casus ultra eos qui in dictis legibus Taur. continetur, in quo maioratus irrevocabilis efficitur, est quando in Regia facultate, que ad institutionem maioratus concedatur, expresse precipitur, ut semel maioratu institutum amplius revocari non possit. Y de las mismas palabras vñlo Dom. Couarr. de testamet. in Rubric. 2. part. num. 7. Azeved. in dict. l. 4. tit. 7. lib. 5. Recopilat. num. 9. y Mierces de maiorat. quest. 37. per totam, maximo. num. 6. que aunque el Abogado contrario le cita por su informacion num. 61. en esta misma question 37. num. 15. alli no resolvio nada, si no solo refirió la sentencia de Decio y Tiraquello. Lo mismo dixo Auñedano in dict. l. 4. glos. 2.

glor. 2. num. 4. Gaceta de la 12. expresa q. p. 62. y 8 dñm. Antq. Pae-
Molin de inst. en el dñm. 2. disput. 5. 826 num. 5. ibi Si en facultate Re-
gular de mayorazgo insitutam expresse habeatur, et si majorazgo se-
mejor institutur, non possit deinceps revocari, tenet a ipsa quod ex ea far-
citur, et si institutus renocatio non potest. Ad sent. ad Dom. Molin.
dñm. lib. 4. cap. 22. num. 5. 4. Et si super eis sup. 10. q. 2. 10. q. 10. q.
10. q. 10. q. Y aunque se dice en el q. 6. 4. de la infor-
macion contraria, que bastara que esta prohibicion de aeuo-
car en la facultad sea tacita, como lo mandasalle al mismo
fundador que la gana, y que no pudiesse enagenar los bie-
nes, sub pena privationis, como alli lo comprueba con Pe-
ralta, y Mieres, que aunque cita para lo mismo a Molina lib.
4. cap. 2. num. 5. 4. no lo dice, si no lo contrario, de que la prohi-
bicion ha de ser expresa, de que no pueda revocar, que sus pa-
labras quedan puestas en el numero antecedente.

103. q. 1. q. Se responde, que no se deve atender a esta doc-
trina de Peralta, y Mieres, por ser contra la de tantos Autores,
como quedan referidos num. 10. 1. que dixerón, que esta pro-
hibicion avia de ser expresa, no contentandose coa la tacita, y
porque de derecho no obra lo mismo lo expreso, que lo tacie-
to, antes la regla es en contrario, de que ubi expressum requiri-
^{bi ex parte sum}
^{re vel ut fuerint}
^{factum tacitum}
tur non sufficit tacitum, cap. 2. de Prebendis, cap. fin. de Procu-
rator. in 6. Cabedo decisi. 12. num. 7. part. 2. Valasco de partitione
cap. 1. 4. num. 8. Tuseh. lit. E. conclus. 65. 4.

104. q. 1. q. Pero vaa y otra question son ociosas, porque
que en esta pretensa facultad no hay prohibicion expresa ni
tacita, que su Magestad pudiesse a Fernandinez, de que una
vez fundado el mayorazgo no lo pudiesse revocar, ni tampon-
co lo dijo para lo tacito que Peralta consideró, que no pudies-
sen el as su muger vender ni enagenar estos bienes.

105. q. 1. q. Y las palabras de la clausula que en el q. 6. 2. 1
para esto se pondieran no son a propósito del intento, porque
no se pusieron a Fernandinez para que el no pudiesse enage-
nar los bienes, si no a sus sucesores, despues que el mayoraz-
go estuviesse legitimamente fundado, y huyesse llegado el
caso de que sucediese caer, pruebanlo las mismas palabras
claramente, ibi. Que los bienes de este mayorazgo. Ya alli lo supon-
ne hecho, y proligue. No se puden vender ni enagenar por ninguna
causa, &c. C. Y acaba la aya. Contra pena y pernicio coique constituyesen
y ordenaren, y dexaren el dicho mayorazgo. Luego expresamente
rehabla de los sucesores, suponiendo que los fundadores se-
lo quieran dejar grabados y mandado assico peases, y no han
blido con ellos mismos, o no lo han hecho.

106. q. 1. q. Y en la inteligencia, quando las palabras no
estuvi-

estuvieran tan claras como estás, se le deuia dar de deretho, segun el qual, quando en vna disposicion se prohibe la enagenacion, no se entiende esto respeto del fundador, si no del sucesor a quien dexa la cosa, l. *Lucius Titius 40. 9. fin. ff. de fideicomis, liberta, ibi: Lucius Titius Sticum servum Manio legauit, et petiit, ut neque ab eo, neque ab herede eius unquam manu mitteretur?* *Paulus respondit, testatorem potuisse postea servum hunc ad libertatem perducere, quod non sibilem dixisset, sed legatario.* Mieres de maiorat. 1. p. quæst. 27. num. 25. illic: *Prohibens alienare, videtur hanc prohibitionem facere successoribus, et non sibi.* Gregor. Lopez in l. 10. tit. 26. p. 4. glos. 1. verbo, *vñedie do*, f. 69. col. 2. in vers. *Itē adverte, a quiē hiz o tanta fuerça este texto y sentencia, que dixo, que aunque el Rey expressamente huvielle dicho en la facultad, que no pudiesse el fundador reuocar el mayorazgo, sin embargo podia sacar algunas cosas del, y enagenarlas, y tambien en quanto a este particular le sigue Mieres dict. quæst. 27. num. 25. las palabras de ambos son: Item adverte, quod si in facultate Regia ad condendum maioratum caueatur, quod non possit reuocari per factorem, nihilominus poterit rem aliquam maioratus alienare, nisi esset translatum dominiū in filium, vel maioratus sit factus per contractum onerosum.*

Cuando en una disposicion se prohibe la enagenacion, no se entiende esto respeto del fundador, si no del sucesor a quien dexa la cosa, ibidem. Etiam si el fundador hubiere hecho lo contrario, no se opone a lo anterior.

107 q Segun lo qual, abn quando aqui huviiera uido prohibicion de su Magestad de que Fernandiañez no pudiesse reuocar la fundacion, pudiera sin embargo auer sacado y vendido a Montalvan, pues era, no reuocarlo en todo, si no enagenar vna parte del, y quando no ay tal clausula, ni prohibicion hecha al mismo de que no pudiesse enagenar, antes lo contrario, dexandolo todo a su disposicion, y como el lo quisiese ordenar, como muchas veces se repite en la facultad, asfiantes como despues de la clausula que los Abogados contrarios pôderán, ibi: *En la forma y manera con que lo ordenaren y constituyeren.* Y despues della: *Con la pena y penas con que dexaren el dicho mayorazgo.* Y mas adelante: *Hizieren, y ordenaren, y dexaren, añadireren, y acrecentaren, con las fuerças, y firmecas, penas, condiciones, modos, substituciones, sumisiones, y restituciones con que le instituyeren, ordenaren, y dexaren, &c.* Tan lexos estás de prohibirse la reuocacion del mayorazgo, ni la enagenacion de los bienes del, que antestodo lo dexan a su voluntad y disposicion, y al modo y forma con que lo quisiesen disponer, con que totalmente se desvanece la oposicion.

Fundase, que no hubo acetacion de este mayorazgo.

108 ¶ Reconociendo los Abogados de don António que una sustancial fundamento es este, por ser regla tan establecida, que el mayorazgo se puede reuocar por los fundadores llanamente antes que se acete, pretenden prouar que hubo acetacion del mayorazgo, caso que fuese necessaria, con seys fundamentos que ponderan à num. 65. ad 100.

109. ¶ Y El primero es, que la acetacion no es necesaria despues de la ley del Reyno para que la donacion quede irreuocable, que comprueua con los Autores que cica à numer. 67.

110. ¶ Pero este es leue fundamento; porque aun que la opinion de que no sea necessaria acetacion tenga algun sequito de Doctores, no lo tiene en los Tribunales, y determinaciones, antes es opinion reprouada, y la comun y recibida en ellos es, que si la donacion no está acetada, se puede reuocar, assi antes, como despues de la ley del Reyno, como latamente comprueuan Dom. Molina lib. 4. cap. 2. à num. 58. cñ seqq. Dom. Valençuela conf. 63. à num. 28. Morquecho de diuis. bonorum, lib. 2. cap. 6. à num. 45. Zecallos quest. 54. infin. Mieres de maiorat, part. 1. quest. 68. num. 9. que dice, que está recibida por todos los Tribunales de España, Cancer. Variar. part. 1. cap. 8. num. 24. Sanchez de matrimonio, part. 1. disputat. 6. num. 19. Bas bos. inl. 1 part. 3. num. 18. ff. solut. matrimon. Dom. Castillo tom. 5 cap. 8. à num. 12. & 16. & cap. 93. §. 8. num. 16. vers. Secundo deinde, & lib. 6. cap. 151. num. 13. Addent. ad Dom. Molin. dict. lib. 4. cap. 2. à num. 58. Hermosilla inl. 4. tit. 4. part. 5 glos. 1. num. 27. Noguerol allegat. 22. num. 6.

111. ¶ Y la concordia que se quiere dar en el num. 68. para euitar esta opinion con Gregorio Lopez, y Hermosilla, de que quando consta que el que hizo donacion tuvo animo de obligarle efficazmente ha de cessar esta sentencia, se excluye, que este mas es uno de los fundamentos de la opinion contraria, que concordia, y se convence con la l. qui absenti. ff. de donation. donde se prueva, que este animo y deliberacion no se considera en la donacion con qualesquier palabras que se haga, como sea a ausente, mientras no llega a aceptar el donatio, ibi: *Qui absenti servò scribit, ut in libertate moretur, non eam mente m habet, ut statim velit servi possessionem dimittere, sed magis destinat quam suam in id tempus conferri, quod servus certior factus fuerit*, y lo notan Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 62. ibi: *Donans namque*

namque non est eius intentionis, ut veli donare, vel obligari antequam donatarius de ipsa donatione certior factus eam acceptet. Dom. Gregor. in l. 4. tit. 4. partit. 5. glofis. fol. 2. in medio, vers. Si tamen ex verbis. Dom. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 1. 4. nu. 13. Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 4. num. 3. Noguerol allegat. 22. num. 6.

112 § Y no podria auer conjectura de animo mas eficaz para esto que el pacto de no reuocar, y aun en estos terminos es opinion constante, que no auiendo aceptacion no puede valer, como queda fundado supra num. 90.

113 § El segundo fundamento es dezir, que Antonio Fernandez acepto este mayorazgo, y esto dice lo tiene probado con testigos, memor. num. 93. segun en su informacion lo refiere num. 71. y porque el mismo Comendador declaro que lo auia aceptado en el testamento que hizo en tres de Abril del año de 1542. informacion num. 72.

114 § Aque se responde. Lo primero, que el mayorazgo no tiene aceptacion alguna, y esto consta por la inspeccion del mismo, que es prueua precisa de ello, a que se ha de estar: y en quanto a los testigos que refiere no ay ninguno de vista, ni de oydas que tal diga, ni en el memorial, dict. num. 93. tal cosa se lee, ni refiere, y assi no ay sobre que cayga este supuesto, ni la aceptacion es cosa de las que se acostumbran provar por testigos, si no por actos judiciales, y mas despues de cincuenta años de auerse otorgado el instrumento.

115 § Lo segundo se responde, que aunque el Comendador declarasse en su testamento el año de 542. que auia aceptado el mayorazgo, se ha de entender esta aceptacion de aquell mismo acto y tiempo en que otoiga el testamento, pues no consta de otto anterior alguno, l. si ita s. ff. de auro & argento leato, ibi: *Id legatum videtur, quod testamenti tempore fuisset, quod praesens tempus semper intelligitur, si aliud comprehensum non esset,* l. fin. §. 1. ff. de legat. 2. l. nomen, §. 1. ff. de legat. 3. Surd. cons. 454. nu. 13. lib. 4. Mafcard. de probation. conclus. 1416. num. 12. Valasco consultat. 58. num. 3. Cardoso in praxi iudicum, verbo, verbum, num. 10. & 11. y se auia de auer prouado con especialidad y certeza que piecedio ala reuocacion, porque de otra manera no sirve de nada, como enterminos resuelve Mieres de mayorat. 1. part. quæst. 36. num. 98. ibi: *Et constet de die certo reuocacionis, non etiam de die in qua filius scripturam recepit.*

116 § Y ya en este tiempo de ninguna manera valia, ni se podia hazer la aceptacion, porque non eran res integra, respecto de auerse vendido antes a Montalvan quarenta años auia, y auer passado la possession y dominio del en los Marqueses de Prieg, y nunca la aceptacion puede obrar en perjuicio

*Hoc est. verum
et quotiescun
ctate.*

pe i juyzio del derecho adquirido en aquell medio tiempo, atque
guim. l. siego 3 o. § sires. ff. de iure dolum, ibi: *Et quod pendet dona
tio in die nuptiarum, & cum sequitur conditio nuptiarum iam haeredis
dominium est a quo discedere, non posse rerum dominium in vita eo fa
tendum est, l. si partem; §. fin. ff. que madm. servitut. amittantur, l. si in
debitum; §. 1. ff. remratam baberi, & tradunt Speculator tit. de obli
gationibus, & solutionibus, §. 1. verl. Itempono obligasti. Paulus de
Castro conf. 195. Visis his, num. 2. infin. ibi: *Et ex hoc videtur, quod
per heredem dicti donatarum non potest hodie ratificari in praieuditum be
redum dicti donantis, in quos heredes dominum est traslatum ante ratifica
tionem, id est ab eis in vita discedere non potest, & quia ratificatio non po
test fieri in praieuditum tertij cui interim ius, & dominium est quae situm,
etiam ex causa habita a debitore. Decius conf. 225. Magister Ioan
nes a num. 11. ibi: *Etsi nunc ratificaret, talis ratificatio non praieudi
caret secundo donatario, cui facta fuit donatio, & traditio ante eistam ra
tificationem. Y lo comprueua hasta el fin del consejo. Y en el
conf. 43 2. cum fit num. 26. Anton. Rubeo conf. 25 2. num. 2. Mace
ratensis lib. 2. Variar. resolut. 49. num. 16. Camillus Bottellus in
summa decis. tom. 3. tit. 10 num. 157. Cacheranus decis. 119. num.
19. 25. & 26. Dom. Gregorius in l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. infin.
Matienço in l. 7. tit. 10. lib. 5. glos. 2. num. 11. & alijs pluriib[us] re
latis Hermosilla in l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 49.***

*anvicio donador
nueu antegad
y facio vide
x. Henr[ic]o et
relatura donatio*

117 ¶ Lo tercero, porque bastara para esto que Fer
nandinez de Badajoz y su muger huviessen muerto como
murieron mas de treynta y quattro años antes que el Comen
dador huviesse attado, porque quando el donador muere an
tes de la acetacion, videtur poenitere, & annullatur donatio, l. si
inter. ff. de rebus dubijs, & res definit esse integra, y alsi no pue
de acertarse desp[u]s, Dom. Gregorius in dict. l. 4. tit. 4. part. 5. glos.
1. infin. Matienço in dict. l. 7. glos. 2. num. 13. Tiraquello de retr
Eta lignagier, §. 1. glos. 10. num. 85. Cacheran. dict. decis. 119. num.
24. y lo dizen los citados en el numero antecedente, y con
ellos Hermosilla dict. l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 49.

118 ¶ El tercero fundamento con que se pretende
fundar la acetacion es su informacion a num. 75, es dezir, que
el Comendador vendio a Montalvan con sus padres, y que el
vender es acetacion expresa del acto, como comprueuan en el
num. 81. ex l. statua 6. C. de iur. deliberand. y las demás doctrinas
que alli traen, que prueban, que el heredero que vende, o dispu
pone de los bienes que le dexan, es visto acetarla.

119 ¶ Y en el num. 82. dice, que procede la conclu
sion, y tiene fuerza de acetacion el acto, aunque no sea en or
den a adquirir para si el heredero, si no de renunciarlo, o ena
genarlo, por las autoridades que alli cisa.

120. ¶ Pero se le responde, que el caso que propone es desigual, y el argumento captioso, y no procede; porque el acto se juzga, y determina de su fin, *l. verum. ff. de faret.* b. *sic qui in aliena, v. s. Nemo enim, ff. de acquirend. rer. dom. l. tem non nouam.* C. *de iudicij, y siempre se duele entiende segun la mala fe de el que se trata, b. injuriam, ff. de prescript. verb. l. dani infestiff. de damn. no infect. l. si unus, ff. locat. y segun la intencion de los que le hacen, y interviene en el, y a. omis. plin. omn. ff. si certum petat. l. in agris, ff. de acquirend. rer. dom. y lo que se hace para la venta no deve obrar contraria efecto, l. legato milititer, ff. delegat. r. l. 2. ante finem, C. *de iuramento, calumnia, l. quibominem; y fin. ff. de solutio nibus,* y segun estas doctrinas la intervencion del Comendador en la venta de Montalua no fue, ni se hizo para que acatasse el mayorazgo, ni para darle al mayorazgo la fuerza de la acceptacion, y hacerlo por ella irrevocable, si no antes fue acto que se hizo para mayor validacion y seguridad de la venta a favor del Marques, que eta reuocable en partes, y no es posible que a un mismo tiempo pudiesse obrar un acto lunes tan contrarios, y tan fuera de lo que todas las partes concordantes entendian, pues contrarias se llamaron las cosas que en el fundo son: l. 1. C. *de furtis, Sard. conf. 330. num. 13. lib. 2. ad de cibis et uerbis.**

121. ¶ Lo segundo, porque no se puede separar este consentimiento tacito que del Comendador se pretende inducir de la venta expresa que hizo sus padres de Montalua, porque quando aquia se quieran considerar dos actos, videlicet la aceptacion del mayorazgo, y el consentimiento de la venta se ha de confessar que fueron corresponditos, como hechos in continentem en un mismo negocio, l. *cum eiusdem, h. inter decem, ff. de adilit. edict. Bart. in l. Aurelius, 6. idem querit num. 3. ff. delibera rat. legat. Tiraquel. de retract. lignaz. 6. 17. glos. 1. ms. 20. Giurba decisi. 85. num. 20. Gratian. cap. 692. num. 43. tom. 4. y los actos, ó obligaciones correspondientes se tienen y reputan por uno solo, y de tal manera se incluye el uno en el otro, que no se da entre ellos primero ni posterior, Felinus in cap. pastoralis, num. 7. de rescript. Tiraquellus in l. si in qua, in veib. donatione targitus, num. 17. C. de reuocandis donat. Gabriel de presumptionibus, concl. 13. num. 17. Gratian. cap. 759. num. 10. tom. 4. illic: *Ad eum iste obligatio nes sint correspondentes, itaque una dicatur unita contemplatione alterius, q. altera inesse videatur alteri; adeo ut in istis actibus non sit dare prius, aut posterius, sed dicatur unus contractus.* Y assi no es posible apartar la aceptacion de la venta, ni tomar este acto dñ Antonio sin las calidades que tuvo, l. *cum ab uno in principio, ff. delegat. 2. q. quitatela, m. ff. de testam. tutell. l. si compensandi, ff. de heredibus instituend. cap. officio de testament. Sard. conf. 60. num. 27. C. conf. 150. num. 20.**

122. ¶ Y no obstante el exemplo que se traé del heredero que vendiendo es visto aceptar, porque es distinto, respecto de que el solo y no otro puede vender, por que si se difiere la herencia, y quando llega a vender, no puede hacerlo cetera ius, & non me haberedis, l. probarede in principio, & §. Papinianus in fin. ff. de acquirend. heredit. y se reconoce por el Abogado contrafatio, aum. 83.

123. ¶ Pero aquí no tocava el vender al Comendador, ni el lo podía hacer, porque Montaluan no era suyo, y solo la puebla vender validamente el dueño, l. 1. 2. 3. 4. & 5. & melius l. G. C. de rebus alienis non alienand. & tit. sequent. de communium rerum alienat. y así si el hacerlo solo tocava a Fernández, y su mujer, y consiguientemente la asistencia y consentimiento que dieron a la venta de sus padres el Comendador, no fue preciso, ni porque el tuviese derecho, si no porque a las veces el acto que en éste valido se confirma para mayor firmeza, cap. 1. & 2. de confirmat. veili vel iuicil. Sord. conf. 3 13. num. 35. y por mayor seguridad de la venta, y del Marques, porque se obligó especialmente a la enuncio y saneamiento della: cosa a que solo por el consentimiento de véder no estaua obligado por disposicion de derecho, l. quidam ex parte 12. ff. de evictionibus, glos. 1 in l. aliud qd. tenebere 121. ff. de regul. iur. y solo lo quedaua por auerse obligado expresamente a ella, Dom. Gregor. in l. 29. tit. 13. part. 5 glos. 1 o. Rolando conf. 69. num. 89. vol. 3. Hermosilla in l. 3. 2. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 55. y así meramente fue en fauor del Marques.

124. ¶ Y con lo mismo se responde al caso q' queda referido supr. num. 119. de que por la renuncia que hace el heredero en otro, era visto aceptar la herencia, porque en los mismos terminos han defendido otros Doctores, que por lo momentaneo del acto no se ha de tener por aceptacion, si no por repudiacion, Socinus senior conf. 63. vij. instrumento, colum. penult. & fin. vers. Et si quis piam, vol. 3. Fanucius de lucro decis, gl. 8. in text. verbo, vir incretur, num. 17. & 18. y se determinó así en el Senado de Nápoles, como afirma Vicente de Franch. decis. 14. num. 25. ibi: *Hec causa licet ex predictis videtur dubia, nihilominus his non obstantibus sacrum Consilium indicauit cessionem, & donationem prædictam esse validam, quia quamvis quando quis cedat, videatur per prius adquirere, & postea cedere, ut appareat ex supra allegatis in contrarium: nihilominus cum cessione non sit principaliter ordinata ad endum, & adquirendum, sed potius ad renuntiandum, illa adquisitio momentanea non est in consideratione, & debet haberri perinde, ac si renuntiatio et ius non incorporatum.* Cancer. var. tom. 2. cap. 1. n. 130.

125. ¶ Principalmente quando el acto que se hazia

no era con animo de adquirir nada, se tenia por renunciaciⁿ, ó repudiacion absoluta, vt obseruant Paul. de Castro in l. s*it n*^t maior, verf. Not at bonam legem, C. de repudian*d*. hereditat. Y citando otros, la defiende tambien Franquis dict. decisi. i. 4. anum. 19. ad 22. Sord. conf. 133. num. 6. & 7. tom. 1. & conf. 39 8. nu. 36. & 37. tom. 3. & decisi. 14. num. 8 in fin. Mites de maiorat. part. 1. quest. 36. num. 58 & 59. & num. 65. & 70. Cancer. dict. to. 2. cap. 1. n. 130. que se ajusta a este caso, porque el Comendador no trató allí, ni consta que tuviese animo en aquella absistencia a la venta de adquirir nada, si no antes de que el Marques lo hiziese con mayor seguridad.

126 §. Ultimamente, porque siendo Montaluan la principal hacienda que teníaz, estaua inclusa en ella la legitima del Comendador, y de los demás hijos, como confessaron los mismos, memor. fol. 7. col. 2. in medio, ibi: Mayormente que el dicho lugar de Montaluan, tierras y rentas de que fizieron el dicho mayoralgo, es lo principal, y mucho mas que toda la otra bazienda que tienen, y si passara el dicho mayoralgo, los demás sus hijos serian muy agrauados, lejos y damnificados, de manera que no les quedaria con que vivir: venia a ser grauamen de sus legitimas, y era necessario q^z hubiesse consentimiento especial y expreso de los hijos, y no bastara el general, y mucho menos el tacito para que constisiese el vinculo, l. si quando 35. §. & generaliter, C. de inofficio, testament. ibi: Ni si hoc specialiter, siue in apocba, siue in transactio*n* scrip*er*it, vel p*al*ius fuerit, quod contentus relicta, vel data parte de eo quod dedit nullam habeat questionem: tunc enim omni exclusa querella paternum amplecti copelletur iudicium, l. 5. verf. Ostros dezimos, tit. 8. part. 6. Rodericus Suarez in l. quoniam in prioribus, ampliat. 9. num. 4. Verf. Sic ergo, Calderas Perez y rare response 4. pro Societate Iesu, num. 4. in fin. Peregrin. de fideicom. art. 5. num. 23. in fin. & art. 36. nu. 82. 89. & 98. More quecho de diuis. bonorum, lib. 4. cap. 4. num. 21. Sord. de aliment. tit. 9. quest. 15. num. 4. Mantica de coniestur. lib. 7. tit. 8. num. 8. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 247. num. 28. & 32. & tom. 4. cap. 627 num. 23. & cap. 75. num. 20. 21. & 22. illic: Et ultra dictum grauamen etiam postea est necessarius consensus filii, qui in tali approbatione voluntatis patris expresse sua legitimae renuntiet, quia alias approbatio simplex sine istis requisitis non pra*judicaret*. Cancerius var. tom. 1. cap. 3. num. 44. Dom. Castillo lib. 5. cap. 107. num. 54. Y no aviendo auido acetacion del Comendador de este mayoralgo, especial, y expresa, ni general, si no que se p*retende* inducir de vn acto tacito, que aun en otras materias menos preuilegiadas no bastara, ex dictis sup*er*. num. 103. mucho menos ha de bastar en esta, ni por el quedo consentido el vinculo, ni per judicados los hijos en sus legitimas.

127. ¶ El quarto fundamento con que se pretende prouar la acetacion del mayorazgo, es dezir, que el Comendador por ser persona tan conjunta de su padre, se presume que tuvo ciencia de la donacion, y que la ciencia basta para presumir acetacion, por los logares que refiere n. 39. & 90.

128. ¶ Pero se excluye, con que de ninguna manera consta que el Comendador tuviere ciencia della, ni de esto ay prouanza, ni testigo que lo diga, ni que el Comendador estuviese en casa de sus padres, ni en la ciudad en aquel tiempo, con que se viene a querer sacar la ciencia presunta, y de la ciencia acetacion tambien presunta, que son dos especialidades q no pueden darse, ni concipiatis a vn tiempo en vn mismo negocio, l. 1. C. de dotis promissione, ni vntacito produce otio tacito, Tusclus lit. T. conclus. 10. per totam Tiberio Decian. conf. 49. num. 50. lib. 2.

129. ¶ Y porque si aun estando presente a la misma donacion no se presume acetacion como no lo diga, como afirma Decio in Rubric. C. de pact. y con otros que cita Tiraquell. in l. sive quam, verbo, Libertis, num. 54. & 58. C. de reuocand. donat. Manuel Rodriguez in summa, cap. 29. conclus. 4. num. 4. mucho menos quedara acetada por tener noticia de ella estando ausente.

130. ¶ Y porque entre a prouar, y impugnar, se da medio como entre querer, y no querer, Bast. in l. i. am dubitari. ff. de hered. in Et. Innocentius in cap. prudentiam, §. 6. numer. 4. de offic. delegat. vbi Ioannes Audaxas numer. 3. Decius in l. eiusdem pole, ff. de regul. iur. cap. 15. auctoracet de regul. iur. in 6. vbi Dianus num. 1. Suedos decisi. 111. num. 7. Y por no hazer lo que se pudiera auiendo ciencia del caso, antes le presume repudiacion que acetacion, l. recusare, ff. de acquir. heredit. Castillo in l. 6. Taur. fol. 49. column. 2. vers. Iter in repudatio. Y siendo esta materia de la ciencia y acetacion que se pretende inducir della conjectural, y que està sujeta a presunciones, Craveta conf. 193. num. 7. Natta conf. 231³ num. 2. Alexand. conf. 187. num. 13. lib. 2. Ruinas conf. 42. nn. 22. lib. 2. Gratian. cap. 362. num. 14. tom. 2. viene a ser conjectura grande de no auer querido vlar de la donacion, ni acetarla el que aunque tuvo noticia della, segun la otra parte pretende, ni la acetò ante vn escriuanoc, omo pudiera, ni protestò vlar della, que tan facil le fuerá el hacerlo, ni ay acto de que conste que diese a su padre las gracias, que solo por no auer hecho esto negó el que pudiesse valer la donacion, Manuel Rodriguez tom. 2 summa in dict. cap. 29. concl. 4. num. 4. ni pidió nada en tanto tiempo, nam diuturnum filium pro repudiatione habetur, Dom. Gregor. in l. 18. tit. 6. part. 6. glos. 2.

131. ¶ Y lo que es mucho de ponderar, no solo no pidió nada de Montalván, pero aun de los censos que del mayorazgo se engranaron, aunque fue sin facultad, y sin interención suya; no pidió cosa alguna contra ellos, sino el hijo fue quien demandó, memor. num. 30. tan lejos estuvo siempre de entender que el mayorazgo valía, ni de ponerle cobro.

132. ¶ Y porque los actos que de el Comendador se hallan en los hechos expuestos son contrarios, como es el consentimiento para la venta, sin decir que aceptaua lo demás, y es mas formal; la negacion quando murrió el padre, assistiendo, y haciendo las cuentas de sus bienes en virtud de su testamento en que reuocaua el mayorazgo, y los dexaua libres, y lo mismo sucedió en el testamento, y cuentas de la madre, que tambien reuocó el mayorazgo, y en virtud de este testamento se hizo la particion de los bienes. Y atiendo estos actos de negacion en lo expuesto, no se puede sacar acceptacion de lo contrario, por ser siempre mayor la virtud, y fuerza de lo expuesto, i. non minquam, ff. de conditionib. & de mort. l. expressa; ff. de regul. iur. l. precibus, C. de impuber. Surd. conf. 10. num. 24. & conf. 198. num. 19. Scaccia de appellat. quest. 12. num. 87.

133. ¶ Y porque los mismos Doctores limitan su sentencia, quando la donacion tiene algunas cargas, ó grauamenes que puedan ser de perjuicio al donatario, que en estos terminos no basta la certacion tacita, si no que es menester que expressamente lo haga, Iason in Rubr. de donat. n. 7. Ant. Gom. tom. 2. Var. cap. 9. num. 2. Tobias Nonio conf. 56. nu. 25. Pacian. conf. 77. num. 38. & 39. Peregrin. de fideicommiss. art. 2. num. 63. Sanchez de matrim. lib. 4. disput. 7. nu. 12. Cancer. Varian. tom. 2. cap. 8. num. 47. 48. & 49. Y aqui el Comendador viniera a tener grauada su legitima, en la qual por su misma naturaleza, qualquiera grauamen, auaque fuera muy pequeno, requiere especial, y expreso consentimiento para que valga, como se ha prouado, num. 126. con que se excluye este quarto fundamento, y se vé que la ciencia presunta no basta.

134. ¶ El quinto fundamento se refiere en la informacion contraria á n. 91. & 92. y es decir, q quando no constasse de la ciencia, se deve presumir que estuvo presente el Comendador a la donacion, especialmente hallandose en ella las tres circunstancias que se ponieran num. 94. 95. & 96. y desta proposicion sica otra, como en el fundamento passado, q es, que de la presencia se presume la acceptacion, por los Doctores que citan num. 88.

135. ¶ Pero se excluye q lo que queda dicho en respuesta del antecedente, que todo se ajusta tambien a este, y bastara para satisfaccion suya.

¶ 136. m. ¶ Y a justandonos al individual de lo q se oponen, no ay prouanca alguna de que el Comendador estuvielle presente al tiempo que se hizo la donacion, y el decir que la presencia se presume aunque no se prueve, es opinion vana, y sin fundamento, y contra el commun sentido de los Doctores, como afirman Paullo de Casti in l. 4. tit. 4. part. 5. glosa 1. in principio de menochio lib. 6. presumpt. 18. num. 1; Mascaras de probacionib. cap. 1. 65. nro 1. Mieras de maioratib. 1. part. quest. 3. num. 13. Sanchez de matrimonio lib. 1. disput. 6. num. 12. y en Rulcbrun. Secundis. Histamen, que responde exactamente a los fundamentos obartarios, Sustat. 215. num. 2. ¶ Conf 425. num. 44. lib. 3. Mencie. de contract. lib. 13. tit. 7. nu. 6. Cancer. Var. part. 1. cap. 1. num. 46. Fontanet. claus. 4. glosa 3. nu. 2. Hermos. in l. 4. tit. 4. part. 5. glosa 1. nu. 12. Addent. ad Molin. lib. 4. cap. 2. num. 76. los bultos dizen bien, que si la presencia se auia de presumirse en las donaciones, y de la presencia la acetacion, no aquia para que disputar fuera necesaria la acetacion, pues siempre por este medio quedara la donacion irreuocable, ibi: Nam si presumeretur frustra dubitaretur, an acceptatio esset necessaria, nec ne, cum semper acceptata esset si presentia presumeretur.

¶ 137. m. ¶ Tampoco obstan los particulares que se podian, num. 94. 95. & 96. no la primera del num. 94 de que quando en la escritura ay pacto de no reuocar, se presume que interuino estipulacion, y que el donatario estuuo presente, y acetio, por que no ay doctrina de las que alli cita que tal diga, y lo que dizen es, que quando en la fundacion ay estipulacion formal, se presume que ambas partes estuviiero presentes, lo qual no proviene del pacto de no reuocar, si no de la estipulacion, q no se puede hacer entre ausentes, si no entre presentes, l. 1. in prin. l. continuuus 37. in prin. ff. de verb. obl. l. Ut inter 3. in prin. C. de inutilib. stipulationib. q. ite verborum. Inst. eodē, y como qualquiera acto se presume que se haze valida, y solemnemente, l. Gallus, q. quidam recte, ff. de liber. et posthum. l. quoties. ff. de verbos. obligationibus, l. quoties. ff. de rebus dubijs, l. si haereditas, q. seruus alienus. ff. de testament. tutel. y la estipulacion se puede interponer en qualquier contrato, l. si ita stipulatus 136. q. Chrisogonus. ff. de verbos. oblig. l. si ita 6. in fin. ff. de nouationibus. De aqui procede, que si en la fundacion del mayorazgo se huiuelle dicho que auia interuenido estipulacion para su obseruancia, se presume la presencia de las partes; pero no auiendo, como no ay en ella estipulacion alguna, ni dicho que interuino el pacto de no reuocar por si, ni induze, ni prueva la presencia, y asicessa la oposicion.

al. 138. ¶ La segunda calidad del num. 95. que sacan de la palabra, *inuestiuit*, tam poco es a propósito, porque no ay tal palabra en la fundació, ni otra equivalente, y lo cierto es q no se presume la presencia, aunq en el instrumento se viese dicho quod talis donauit tali, D. Greg. in l. 4. tit. 4. p. 5. glos. 1. Boet. decif. 353. n. 3. Cácer. tom. 1. c. 8. n. 29. Trentacinq. Mar. to. 3. tit. de donationib. resol. 1. num. 5. Hermosilla in dict. l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. nu. 11. Ni la tercera del nu. 96. porque lo que dicen los q ue allí se citan, y Hermosilla con ellos, es, que en los actos q se suelen hazer entre presentes, se presume la presencia de las partes: pero esto tambien haze poco al caso, porque las donaciones se suelen hazer entre presentes, ó entre ausentes, segun sucede, como consta por la l. qui absenti. ff. de dñat. cum similibus, y assi las limitaciones no obran nada, con q ue no tiene lugar este quinto fundamento.

139. ¶ Al sexto fundamento de q ue trata la informacion contraria, à n. 97. ad 100. se responde, q la question de si por el consentimiento del primero llamado con suposició de q ue aya aceptado, se puede reuocar la donacion, es question muy controvertida, y comun por ambas partes, y para q ue se pue de hazer, juntó mas de veinte autoridades Hermosilla in l. 7. tit. 4. part. 5. glos. 4. num. 1. Pero no tenemos necesidad de entrar en esta disputa, porque ella procede con supuesto de q ue el primero llamado aya aceptado la donacion, y faltando este aqui, porque no ha auido acceptació alguna, tessa este fundamento, y quedan excluydos los seys q ue en la information contraria se proponen.

140. ¶ Y conseqüentemente de este segundo articulo se saca, q ue la fundacion de el mayorazgo quedó reuocable omnimodamente, y q ue pudieron los fundadores sin tener ne cessidad de ganar facultad Real, reuocar la fundació en todo; ó en parte, a su libre arbitrio, aunque nunca tuviessen causa alguna para ello, pues no era necesario para lo q ue es propicio: pero la q ue tuvieron, y proponen de q ue tenia muchos hijos, q ue fueron onze, mem. num. 1. era muy bastante para dexar de fundar mayorazgo en su perjuicio, pues ha auido muchos graues Doctores q ue en casos de menores circustancias dixeron q ue no se podian fundar como fueron Cino in l. *re scripta*, quæst. 3. C. de præcibus Imper. offer. & in l. Barbarius, col. 1. ff. de officio Prætoris, Lucas de Pœa in l. *quicumque*, col. 1. C. de princip. agentib. in 1 eb. lib. 1 2. Iason in l. sedisti quidem, num. 1 24. Inst. de actionib. Ioannes Licerier de primogen. lib. 2. quæst. 1 5. Simanc. de Catbol. institutionib. cap. 9. nu. 1 2 6. Menchac. de suces. creation. in præf. 1 mit. 1. nu. 2 4. & de suces. resolut. lib. 3. int. si quis in sub. C. de inoffic. testam. n. 26.

Y por

142. cap. 9. Y por la misma razon ay mucha dificultad de conceder facultad para fundar mayorazgo, auiendo muchos hijos, y es necessario dezirlo al Principe, y de otra manera sea nula la gracia; Mieres de maiorat. i part. quest. 3. num. 2. ibi: Ex quibus infertur, quod si quis faciat Principi relationem, quod vult facere maioratum, valoris viginti mille ducatorum, vel plures, vel minores, non autem ille exponit filios quos habet Princeps, sit fraus, qui credendus est quod si Princeps sciret eum quicunque petebat multos filios habere forte non concederet pradiicata facultate nisi iuxta redditus bonorum vinculatorum verisimiliter videaret quod non sufficiebat ad substanciali bonorem, et statum primogeniti, ipsique & ceteris fratribus alimento necessaria exhibendum, especialmente siendo hembras, a qui se auia de constituyentes, que en perjuicio suyo es mas dificultoso, ipse Mieres dict. i part. quest. 3. num. 9. ibi: Et quum igitur est, quod Princeps sciat numerum filiorum potestis licentiam: quia est maximus causas ex qualicunca, vel concedi, vel negari debet. Et est verisimile quod si pater plures filios habet: maxime si femina sunt, que dotari debent, quod licentia denegabitur, vel posito, quod concedatur, erit cum maiori difficultate vel non ita ampla, y se aduirtio n. 55. Y de los once hijos de los fundadores seran las seys hembras, y asi ellos tuvieron muy justa causa para apartarse de aquel propuesto, y la pretensa facultad este defecto mas para no poder valer, porque no se hizo relacional Principe dello.

ARTICULO III.

En que se comprueba, que aunque el mayorazgo huiiera quedado irrevocable por la fundacion, se pudo enagenar a Molatyan en virtud de la facultad Real,
y se responde a lo que contra ella se opone.

AV N Q V E el mayorazgo huiiera quedado irrevocable, la facultad Real haze los bienes libres, Dom. Molin. lib. 4. cap. 4. num. 44. Dom. Castill. tom. 5. cap. 89. num. 1 89. col. 2. in princip. & in vers. Secundo, y asi en su virtud se puede hipotecar, enagenar, Molin. lib. 4. cap. 3. in princip. & num. 2. & 3. & per totum Auendan. decens. cap. 62. num. 9. & 11. Matecot.

Marescot. lib. 3. varior. cap. 10. n. 148. & 149. D. Castill. tom. 7.
de tert. cap. 41. num. 193. vers. Obstinat tamen, Noguetol allegat.
32 num. 145. ¶ 144. ¶ Pero la deste pleyo se impugna por seys me-
dios en la informacion contraria, desde el n. 101 hasta el 152.

Primera oposicion contra la facultad, y respuesta della.

¶ 145. ¶ La primera es desde el num. 103. adi. 108. ¶ que
la facultad y venta no estauan en el pleyo, y que la presuncion
era que por parte del Marques se avia substraydo.

¶ 146. ¶ Pero se responde, que ya consta de ella, por
auerse presentado por parte del Marques, y asicsessa la oposi-
cion. Y en quanto a que por parte de el Marques se oculto, es
cosa sin fundamento, y que se pudiera escusar el dezirlo, porq.
si la presuncion juridica y legal es, que aquello se presume que
substrae y oculta la escritura que recibe utilidad de la substi-
ucion, y a quien le importa que no patezca, Bart. in l. fin. num. 5.
ff. de questionib. Bald. conf. 8 o. num. 1. vol. 3. Curtius Senior conf.
55. in fin. Surd. conf. 512. num. 5. & o. lib. 4. Mascard. conclus.
83 1. num. 12. Farinac. de falsis. quest. 153. num. 200. & in praxi
tom. 4. quest. 176. num. 89. & conf. 23. num. 13. tom. 1. & 43. n. 25.
& 111. num. 20. & 201. num. 16. & decis. criminal. decis. 368. n. 6.
Gonçalez irregular. 8. §. 7. in proemio. num. 161. Dom. Larrea alle-
gat. fiscali 56. num. 7. & allegat. 95. n. 28.

¶ 147. ¶ Como por el contrario no se presume la subs-
traccion en aquel que no recibe utilidad della, si no daño, Sil-
uan. conf. 7. na. 11. & seqq. Grat. conf. 59. nu. 6. lib. 1. Menoch. lib.
5. præf. 20. num. 48. Farinac. conf. 151. num. 8. lib. 2.

¶ 148. ¶ Bien se dexa entender que por quien se qui-
tó la facultad fue por parte de don Antonio, o de sus ascendie-
tes, pues a ellos es a quien prejudica, ellos son quienes la contra-
dize y impugna, y quien con la resistencia y oposicion que ha-
zen, descubren quanto les ha pesado de que aya patecido, y se-
aya presentado.

¶ 149. ¶ Ni obstará dezir que ellos son quienes la tra-
xen al juzgio, y presentaron, pues tantas veces sucede presentarse
papeles que dañan, y esta presentacion la hicieron con poca ad-
vertencia, porque lo que ponderaron en su favor fue, que por
ella se confessaua auerse fundado mayor razgo, que es poco, res-
peto de lo mucho que les prejudica en los efectos que en este
papel se refieren, y reconociendo esto despues las subteraxeron.

150. ¶ Lo qual se comprueba mas con que faltan otros muchos papeles del pleito, en que no puede auer duda q̄ se han quitado por parte de dō Antonio, y de sus autores, por auerse buscado con muchas diligencias, y presentado por parte de los Marqueses, y q̄ en suoritamente eran en su favor, como son las escrituras de ventas, e imposiciones de cesos desde el año de 500, al de 507, en favor de Fernández, compradores con el precio de Montalvan, y la particion de los bienes de doña Beatriz de Montemayor en setenta y tres pliegos, que todos se compulsaron por Recotor desta Chancilleria, y se presentaron en el pleito, y por auerse subtraydo se querelló el Marques, mem. n. 72.

151. ¶ Yes injustissimo modo de litigar auer vendido a Montalvan al Marques, y sacadole tan grande cantidad de dinero por su precio, y acomodadose a si, y a sus hijos con el, y luego no solo ocultarle los papeles q̄ entre los hijos pasaron por donde se auia de prouar esto contoda distincion, si no quitarle del pleito los que despues de mucho trabajo y diligencias auia hallado, o presentado, y vna de las penas que este delito tiene, es perder la causa, Boet. deci. 291. num. 8. Grato. conf. 99. num. 32. lib. 1. Farinac. conf. 129. num. 8. tom. 2. ¶ de falsit. quæst. 150. num. 33. ¶ de falsib. quæst. 68. num. 139. Y deue ser condenado en todo el interes y daño que huiiere resultado de la subtraccion, y ocultacion de los papeles, y que lo uno y otro se prueve por el juramento de la parte, cap. si quis de Clericis el 1. y el 2. 12. quæst. 2. Felinus in cap. accipimus, num. 5. ¶ 13. in fin. de fide instrument. Crauet. conf. 6. num. 8. Romanus singular. 381. Plotus in l. si quando 43. num. 2. ¶ 3. C. unde vi, Farinac. conf. 43. per totum, præcipue num. 113. & 120. Y en el num. 14. defiende constantissimamente, que no tiene necesidad el Actor querellante de prouar el tenor de las escrituras subtraydas, ni lo q̄ contenian, y que le basta la presuncion legal para que se esté a su juramento, y que quien la tiene de prouar clara y concluyentemente lo q̄ contenian, es el Reo, si quisiere excluir la pretension del Actor, porque de otra manera quedara siempre vencido: penas aun no condignas de tan grave delito.

Segunda y tercera oposicion, y respuesta della.

152. ¶ La segunda, y tercera oposicion es notar de sobrepticia la relacion que se hizo a su Magestad, porque dizé num. 109. que se deue hazer de como los fundadores tratabauan

de revocear el mayorazgo, y no de conservarlo. Y en el num. 1.13. & 1.15. que tampoco se hizo relación especial de la clausula de no enagenar por la calidad que tenia, de que no se pudiésser hacer aunque fuese con facultad de su Magestad.

¶ 153 Pero se excluye. Lo vno, con que la facultad se presume valida, y legitimamente despachada, y a qualquiera que la impugnare le toca la carga de prouar lo que fue el escellario para el vencimiento della, Rota apud Farinas. decis. 280. num. 1. tom. 2. in posthum. Ludouis, decis. 1.13. num. 1.2. Decius, cons. 1.42. num. 7. vers. Et cum dicatur, Rota decis. 201. sub num. 3. part. 1. in recentiorib. Mieras de maioratib. 4. part. quest. 1. limit. 6. num. 4.2. & 43. cum seqq in 2. edit.

¶ 154 § Y en el especial quando se impugna, por decir que no se expressó lo que se denia o expreßar en ella, como aqui se alega que entonces toca sin duda a quien lo propone, a diferencia de quando se contradize, porque lo que se expreßó fué falso, porque entonces toca el prouar que fue verdad esto al que la imperio, y esta fue distincion de Abbad in cap. constitutus, nu. 4. de rescriptis, ubi Decius num. 3. idem Decius cons. 695 num. 34. & 37. cons. 1.73. num. 1. Gregor. Lopez in l.s. tit. 14. part. 3. glos. 2. Mieras de maiorat. p. 1. q. 8. n. 1.

¶ 155 § Y segun estas doctrinas, dñ Antonio avia de prouar dos cosas. La vna, que de derecho se deve hazer relación de las dos calidades porque impugna la facultad, referidas nu. 1.52. porque solo se deve hazer relación de aquello que en el derecho està determinado se expreſſe, Felin. in cap. super litteris, num. 2. vers. Limitatur primo de rescriptis, & in cap. postulasi, eodem tit. num. 1. column. 3. vers. Declara etiam notabiliter, Ponte cons. 2. num. 3.7. vol. 2. Fabius de Anna. cons. 1.13. ex num. 8. lib. 2. Curt. junior cons. 2.2. num. 1.1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 201. n. 26. Nauarr. in Manual. cap. 2.2. num. 86. Mieras 1. part. quest. 8. num. 1.3. Garcia de benefic. part. 8. cap. 3. num. 20. Sanchez de matrimon. lib. 8. disputat. 2.1. num. 1.2. & 1.3. optimé Ludouis. decis. 1.50. num. 2. & 1.1. Noguerol allegat. 3.2. n. 203.

¶ 156 § Y la otra, que si su Magestad huiera tenido noticia de las dos calidades, huiera denegado la facultad, Beltramin. ad Ludouis. dict. decis. 150. circa finem, ibi : Que verò ad qualitates in iure non expreſſas probari debet, quod Papa si sciuisse non conceſſisset, & in hoc casu, & non alijs eorum in taciturnitas vitiat gratiam. Y refiere que así se determinó en la Rota diferentes veces.

¶ 157 § Y ambas cosas no se han prouado, y faltan en este caso. La primera, de que trataban de revocear el mayorazgo, porque en ninguna parte del derecho se halla expreſſado que deua hazer relación de esto a que es lo mismo que consideran.

Ludouïs. decisi. 150. num. 1. Noguerol dict. allegat. 32. num. 203.
in fin, para que no se huviessle de hazer relacion de otras cali-
dades.

158. *halleg.* Y porque si este que llaman defecto, procede
de no auer expressado Fernandi Yáñez el año de 504. en que se
ganó esta facultad, que el año de 1499. auia otorgado testame-
to cerrado en q̄ se uocava el mayorazgo; se excluye. Lo vno,
con que siendo testamento, y cerrado, no tenia necesidad de
manifestar su disposicion, ni revelar el secreto della. Lo otro,
que mientras vivia Fernandi Yáñez, el testamento no era na-
da; pues hasta su muerte no obrava efecto alguno, y estaua su-
geto a poderse reuocar, ó alterar, como el quisiese. l. 1. ff. de te-
tamen. l. 4 ff. de adim. legat. cap. cum Marthæ 6. de celebrat. Missar. §. pos-
terior. Inst. quib. mod. testam. infirment. l. 1. tit. 1. part. 6.

159. *q.* Y si le deduzan de que antes que se pidiesse la
facultad se auia tratado de vender a Montalvan al Alcayde de
los Donzelos: esto ya se expresó en ella, ibi: *E que vosotros tenias*
des assentado de vender el dicho lugar, y Castillo de Montalvan al Alcay-
de de los Donzelos, ó al Marques de Priego.

160. *q.* Fuera de que lo vno ni lo otro podia obrar
en su Magestad mayor dificultad para la concession, porque
si el mayorazgo no era reuocable, poco venia a importar que
los fundadores huviessen tratado de reuocarlo, y que lo hu-
viessen reuocado con efecto, pues no podian, y si era reuoca-
ble, era disponer lo mismo que la facultad permitia, y se venia
a pedir entonces para mayor confirmation del acto, ex dictis
supr. num. 123. y asi esta calidad nunca era necessario expres-
satla.

161. *q.* La segunda causa de obrepacion que a la facul-
tad le ponen, de qua num. 152. in fin, es q̄ fué necesario hazer
a su Magestad relacion especial en la segunda facultad de la
clausula de no enagenar que el mayorazgo tenia, por dezir en
ella que no se pudiesse hazer por ninguna causa, aunque fuese-
se con facultad suya. Y aunque Auedano en esta duda de censi-
bus, cap. 62. num. 11. & 22. dice que se aya de hazer relacion de
ella al Principe, lo contrario defiende el señor Molina libr. 4.
cap. 3. d. num. 29. ad 33. con fundamentos mas solidos y preci-
fos, y asi por esto, como por la mayor autoridad que tiene, se
deve seguir su sentencia, que es en nuestro favor.

162. *q.* Yaunque se cita por contratio nuestro a Mie-
ses 4. part. quæst. 1. num. 139. inform. contr. ou. 118. es en aquel
lugar conocidamente en nuestro favor, y la 4. part. quæst. 9. es
vna disputa general de si se han de exhibir las clausulas de el
mayorazgo. Y en el num. 8. sigue la opinion del señor Molin-
a,

na, y no se puede limitar al num. 29. del cap. 3. lib. 4. porque si así fuera, no dixería que seguía la opinión de Molina, si no la contraria, porque en el num. 29. refiere la que no lleva, sino la que impugna desde el num. 32. si no que como empieza la question desde el num. 29. le cita allí demás de que Mieres en la misma question en el num. 4. dice, que quando tiene la facultad la clausula, *non obstantibus*, basta para que quedé derogadas estas clausulas, y esta la tiene, y se refiere infra num. 169.

163. ¶ Y el Padre Molina disput. 65 o num. 2. que también se cita por contratio, es assimisimo en nuestro fauor, porque en la resolucion general siguió al señor Molina, y solo exceptua el caso que auia propuesto en el num. 1. de clausula mas apretada q' esta, como es que el Principe no pudiese concederla, ni los poseedores usar della, y otras circunstancias que propone.

164. ¶ Demas de los quales el señor Castillo tom. 7. cap 41. num. 100. sigue en todo la opinion del señor Molina, y repreueua Auendaño, diciendo ser mas solidos los fundamentos, y faciles de responder los de Auendaño, y esta sea la primera respuesta desta duda.

165. ¶ La segunda respuesta es, que esta clausula de no enagenar con las clausulas que se pôdeñà no se las puso Fernandi Yáñez assimismo, si no a los sucesores que huiesse en el mayorazgo, como queda comprobado supr. num. y así si nunca le pudo causar embarracho para pedirla facultad, lo qual se comproueua mas, porque lo que a Auendaño principalmente mouio para tener la opinion contraria, es la conjectura que hizo de la fuerça destas palabras para la voluntad de el fundador, y considerar que no quisieron los fundadores que se enagenasse por qualquiera causa que fuese, y darse en ellos resistencia total, y así se colige dict. disput. 65 o num. 1. verific. Quo loco obseruat si maioratus institutor viueret, todo lo qual cessa en el caso presente, porque es el mismo fundador viviendo quien la pide, y así cessa la razon contraria, y queda firme la nuestra.

166. ¶ Otra duda se propone num. 120 y 121. de la informacion contraria, de que la misma clausula derogatoria se pone en la facultad, y que por esto era mas preciso hazer relacion de ella en la segunda, ex Auend. cap. 62. n. 20.

167. ¶ Pero se excluye. Lo uno, con que no hubo tal facultad, como tan latamente queda prouado supr. num. y así no procede la oposicion.

168. ¶ Y lo segundo, que quando esto cessa, las palabras de la pretensa facultad no son de las que consideró Aué

daño en el lugās que se propone, y mas claramente puso el Señor Castillo tom. 7. cap. 41. nro. 119. quando dixo : Si autem prae-
dicta omnes clausulæ non alienandis non petendi facultatem ad alienan-
dum, & pena contra petentes finites facultates, atque clausulæ derogato-
ries futurarum cum exclusione omnium causarum, tñ. publicæ, quæ n
evidentis utilitatis, non solum ab institutore maioratus expressè fuerint-
sed ponamus in ipsa facultate ad institendum maioratum à Rege eam
concedente appositas fuisse: tunc maius dubium esse videtur. Y nada de
esto se dixo, ni pudo en la primera facultad, porque solo fue
una confirmació llana del mayorazgo, que quisiesen hazer,
y asi cessa la duda, y viene a ser la misma que queda respondi-
do supra á num.

169 ¶ La tercera respuesta es, que quando lo estuvie-
ran, ó hubieran sido las clausulas deste genero, bastara la clau-
sula general non obstantibus, para que se derogara el primero
privilegio, aunque no se derogara en especie, Alexand. conf.
111 num. 13. infin. cum seqq. lib. 6. & conf. 187. num. 19. & seqq.
lib. 5. Annabia conf. 56. per totum, Tusch. litter. C. conclus. 346.
num. 8.

170 ¶ Lo quarto, porque esto es mas sin duda quan-
do las palabtas de el segundo privilegio fuesen exuberantes,
de manera que constase por ellas que el Principe tuvo volun-
tad de derogar qualchequiera clausulas que tuviese el prime-
ro, Felino in cap. nonnulli, num. 7. & 8. de rescript. Federicus de Se-
nis conf. 335. infin. Cochier de iurisdict. in exempt part. 3. quest. 9.
num. 9. Bartol. de clausul. claus. 83. num. 4. & 24. y las palabras
de la facultad fueron tan precisas, como dezir : De mi proprio
motu, e cierta ciencia, e poderio Real y absoluto, de que en esta parte quie-
ro y faer, y vso como Rey, y señor, vos doy licencia, poder y facultad, pa-
ra que sin embargo de qualchequiera clausulas, vinculos y firmezas q con-
tengan en si el dicho mayorazgo, podays sacar, y saqueys de el el dicho
uestro lugar, y Castillo de Montalvan, cosa que concurre tener la
clausula ex certa scientia, & de plenitudine potestatiss, que tiene fuer-
ça de derogar el primero privilegio, Alexand. conf. 30. num. 9.
infin. & seqq. lib. 6. Tusch. lit. C. dict. conclus. 346. num. 10, y ser
pasados mas de quarenta años, co que tampoco se puede ope-
nar dello, Alexan. conf. 39. num. 11. lib. 5. Tusch. ybi proximè,
num. 10. Con que quedan vencidas estas oposiciones.

171 ¶ Principalmente, que aun quando se devieran
aver expressado, y hecho mencion de las calidades, es opinion
de muchos graves Doctores que la subrepicion de lo que aliás
se devia expressar, no vicia la gracia, Abbas in cap. cum dilecta,
num. 15. de rescript. Betoio in cap. super litteris, num. 1. infin. eodem
tit. Bald. conf. 252. column. 2. lib. 1. Geminiano conf. 128. infin.

Alexand.

Ale^{and.}.conf. 60. infin lib. 1. Ruino conf. 28. nū in. 8. lib. 1. Y por que la facultad tiene las clausulas de motu proprio, y de cierta ciencia, y estas totalmente quitan el vicio de subrepacion, y obrepacion, cap si motu proprio de Præbend. in 6. Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 2 1. num. 47. Noguerol dict. allegat. 3 2. n. 2 1.

Quarta oposicion, y satisfacion della.

172 ¶ La quarta oposicion se propone à num. 125. de que no huuo causa publica, ni utilidad del mayorazgo para conceder la facultad, y que no puede el Principe sin ella prejucicar el derecho de los sucesores: conclusion que avia fundado antes n. 109. pero es de este lugat, y se le responde.

173 ¶ Lo primero, que la causa que está expressada en la facultad, y fue, que Montaluan alindaua con los terminos de Aguil^a, Montilla, y la Rambla, que son del Marques, e que ania auido entre el dicho Marques, y las dichas sus villas, y vosotros muchos debates, e pleytos, de que se os ania recrecido muchas y grandes costas, y que vosotros teniades assentados por os quitar de los dichos pleytos y debates de vender el dicho lugar y Castillo, e heredamiento de tierras de Montaluan al Alcayde de los Donzeles, ó al dicho Marques de Priego, por os quitar de los grandes pleytos, e fatigas que a vosotros y a vuestra fazienda venia de estar en el dicho lugar heredamiento metido en las dichas villas de Aguil^a y Montilla. Esta causa fue cierta, y la tiene prouada el Marques, memori. num. 94. Y lo que mas es, que está articulada, y prouada por parte de don Antonio, memori. nū: 94. y el enizar contiendas tales, pleytos y diferencias entre personas semejantes, es causa publica, l. minoribus, ff. de minoribus, l. itē fīres, g. 1 ff. de alietrat. indic. inotand. caus. fact. Mieres 1. part. q. 3. i u. 85. ibi: *Interst enim Reipublica, ne lites inter homines sint,* por los inconuenientes que de ello pueden resultar que la dafian y ofenden, y cosas de mucho mas inconueniente se tolerá, y sustentan por la conferuacion dela paz, c. 1. 23. quest. 4. Socinus Iunior conf. 60. num. 39. vol. 3. Angelus in l. Imperatores, num. 3. ff. de pactis, Abbas in cap. nisi essent, num. 5. & 6. de Præbendis. Y por la misma razon si entre los que confinauan los predios llegava a auer pleytos y diferencias, se tenian los fundos por de mucho menos valor, Gregorius in l. 55. tit. 5. part. 5 glof. 8. ubi Hermos. n. 6.

174 ¶ Lo segundo, porque quando esta causa en si no fuerá bastante, auiendose propuestlo á su Magestad con toda claridad como ella en si era, y tenidola por bastate su Magestad, y despachado la facultad, se ha de tener por valida, porq
en

en lo que es de derecho no se puede decir que el Principe yes-
sa, cap. 1. de constitutionib. lib. 6. i. omnium, C. de testament. Bald. int.
cum quidam, num. 12. C. de fuitibus, & litium expens. ibi: Oppone is-
tud rescriptum fuit iuri contrarium. Ergo non valet. Solutio hic de meo
iure, & non super factu Principis rescriptis ex certa scientia, quia in iure
scripto concientia Principis falli non potest, Socinus sedioi cors 87.
num. 18. vol. 3. Felinus in cap. Super litteris, num. 8. vers. Secunda
regula de rescriptis, vbi ex eo concludit: Quod surreptio circa malam
deductionem iuris communis non visitat: quia non dicitur Papa decipi cu-
sciat iura. Besignet. decis. 13. sub tit. de Præbendis, Verallo decis.
63. num. 2. vol. 1.

175 q Y caso que se herara en el derecho, sin embargo
que la facultad produjera buena fe en los contrayentes, y hi-
ziera valido el contrato, vt arg. l. generaliter, ff. de noxalib. c. Elie-
nib. Bald. int. 1. C. de furtis, num. 23. Felin. in cap. Veniens de pre-
scriptionib. num. 3. Afflict. in cap. 1. quæ sunt regalia, num. 127. No-
guerol allegat. 32. num. 141. Y basta por causa la razon que el
Principe aprueva, y su opinion, Bald. int. s. testamento, nu. 2.
C. de testament, donde dice, quod in Principe lat est, quod putes
causam subfistere, & exopinione sua statuet, seu mandet, y lo
vio refirio el mismo Bald. int. rescripta, num. 10. C. de preci-
os. Imperatori offerend. elegantemente lason conf. 236 num. 9. &
10. lib. 2. donde dixo, quod solus motus Principis habet ut pro-
iusta causa, Y en el num. 11. añade; quod ad iustificandum mo-
tum Principis, sufficit quæcumque occasio, Petra de potestate
Princip. cap. 32. quest. 8. principal ex num. 19. Peregrin. conf. 4.
num. 24. lib. 1. Schrader. conf. 9. & num. 66. ad 72. volum. 1. Y en
el num. 68. dice, que basta qualquier razon, o motiuo, Siman-
cas de Catholicis institutionib. tit. 9. num. 269. Ponte conf. 152. nu-
m. 24. & 25. vol. 2. Citiaco tom. 1. controvers. 160. num. 8. Nogue-
zziol allegat. 32. num. 163. cum seqq. Y en el num. 181. fonda,
que en estos casos basta la utilidad putativa para que se con-
fesue la enagenacion del mayor azgo, y no se admite proua-
cia en contrario, Abbas in cap. quoniam Ecclesiarum, num. 14. de
constitutionib. que dixo, que procedia etiam si Papa rescriberet
contra ea quæ sunt iuris gentium. Lo qual sigue y comprueba
Bruno, conf. 1.n. 13. D. Larrua 1. part. allegation. Fiscal. alleg. 61.
num. 10. & 11.

176 q Y conduce otra doctrina comunmente segui-
da por los Doctores, quod quando addest dubium, an causa
dispensandi sit justa, nec ae, semper et impetrans securus sicam
Principi referat, & dispensationem impetrat, & amplius in-
quirendum non est, quia sufficit, quod Princeps ita declara-
uit, D. Thomas 2. 2. quest. 38. art. 13. ad 2. Sanchez, in sum-
ma

ma, lib. 4. cap. 44. num. 6. Moneta de conmut. ultim. volunt. cap. 6. num. 111. Trullench. ad precept. Decalog. lib. 3. cap. 2. dubit. 7. num. 20. ad fin. pag. 592. & num. 16. pag. 591. Ciriaco tom. 1. controuers. controuers. 182. num. 76. Noguerol allegation. 32. num. 168.

177 ¶ La tercera respuesta es, que puede el Principe por su autoridad prejudicar, y derogar el derecho futuro de los que no han llegado a suceder, como lo defiende Batt. int. Gallus, 6. & quid sit tantum, num. 14. ff. de liber. & postb. ubi Socii nus num. 22. Petra de porest. Princip cap. 30. per tot. maximè à num. 30 vers. Rursus, & num. 35. vers. Tertios & num. 55 vers. Sed priuallis, Marta in summa success. legal part. 4. quest. 4. art. 4. in apostolice, num. 31. ad 39. pag. 91. donde latissimamente comprueua esta conclusion, & in cap. 4. quest. 4. art. 4. num. 31. cum seqq. Su id. conf. 407. num. 42. Giurba de success. feud. 6. 1. glos. 8. nu. 60 pag. 132. Ciriaco tom. 1. controuers. 312. num. 20. Mario Cutell. de donat. tract. 1. discurs. 2. part. 6. num. 155. Noguerol allegat. 32. num. 174.

178 ¶ Y en terminos de facultad para enagenar bienes de mayorazgo, funda esta conclusion Gregorio Lopez in l. 3. tit. 13. part. 6. glos. 2. quest. 28. Mietes de maiorat. part. 1. q. 44 num. 76. Ponte conf. 152. num. 16. & conf. 154. nu. 4. ad 8. lib. 2. Robito conf. 15. nu. 32. vers. Ex quibus, lib. 1. Noguerol dict. al. legat. 32. n. 175.

179 ¶ Principalmente si la huuiera pedido el poseedor de los bienes del mayorazgo, que entonces es mas facil el hacerlo, como es el que tiene el derecho de presente, y los demás no tienen ningun derecho en su vida. Dom. Couart. lib. 3 cap. 6. num. 1. Greg. in l. 2. tit. 15. part. 2. glos. 10. & in l. 8. titul. 4. part. 5. in glos. verb. diesse, Burgos de Paz in proemio legum Taurinum. 1. 6. Menoch. conj. 993. num. 11. Robito conf. 76. num. 2. lib. 2. & conf. 15. num. 34. vol. 1. & conf. 72. num. 2. & per totam libro 2. Noguerol dict. allegat. 32. num. 176. y aqui pidieron la facultad los mismos fundadores, y posseedores de los bienes, y el hijo, que era el inmediato sucesor.

180 ¶ Finalmente fue tambien causa, que pudiera por si solo justificar la venta el precio que se pagó por Montalvan por parte del Marques de Priego, que fueron tres cuentos de maravedis, que de que se pagasen consta por la escritura, y carta de pago que se ha presentado aora nuevamente por el Marques, y que esta recompensa y paga sea causa que justifique la enagenacion, lo dizen el señor Molin. lib. 4. cap. 3. n. 6. vers. Nam cū Princeps, Tapia decis. supremi, conf. 20. n. 14. 15. & 16. Ponte conf. 152. num. 27. vers. Dicit quarto, & in vers. Cum i-

tar, Noguer, dict. alleg. 32. num. 178.
181 § Y que este precio le empleasse, y conviñesse en diferentes posesiones que le compraron, y edificios que se hizieron, y que comunmente se decia en Ezija que era de el precio de Montalvan, lo dizen dos testigos de la Marquesa doña Catalina, memor. fol. 52 B. in fin. y muchos de oy das, memoria. fol. 54. in princip. Y un testigo de la pronanca de Antonio Fernandez de Montemayor, que es Hernan Pacheco, procurador de causas, memor. fol. 51. B. in fin. dice la 8. pregunta que oy ò decir a Garci Médez, q el donadio de Albatracin, que entonces tenia Fernan Diaz, nieto de Fernandinez de Bada-joz, se auia comprado de los marauedis que se cobraron de la venta de Montalvan, que por ser testigo presentado por la otra parte, p sueta contra el plenamente, aunque sea de oidas, Gabriel lib. 1. tit. de testibus, concl. 1. nu. 14. & 15. Cephalo conf. 65. num. 55. lib. 1. Bursat. conf. 57. num. 11. lib. 1. Farinac. de testib. quest. 69. num. 57. especialmente quando está quoadjuba-
do con otras presunciones, Farin. dict. q. 69. n. 44. & 45.

182 § Con esto concurre otra demostracion y prue-
ua grande desta verdad, que en las particiones que se hizieron
por muerte de Fernandinez de Montemayor entre doña Bea-
triz de Montemayor, y sus hijos, que se refiere mem. num. 23
se dice que se sacò para doña Beatriz tres cuentos de marau-
edis del lugar de Montalvan, y auiendo se sacado esto, y los de-
mas capitales de ambas, quedaron por bienes multiplicados
624 y 38. marauedis. Y supuesto que hubo bienes ganancia-
les, como alli se dice, pagados los capitales: bien se infiere que
el precio de Montalvan no se gastó, ni consumió, como menos
bien se articuló por Antonio Fernandez en la pregunta 8. me-
morial fol. 51. B. aunque no lo prouó, si no que se empleó en
compras y subrogaciones, con que se conoce que no solo hu-
vo causa, si no causas que justifican la enagenacion.

183 § Y el per juyzio de los hijos era tambien muy
bastante para revocarla, ex dict. supr. num. pues por esta
particion, memor. dict. num. 23. consta que el cuerpo de bie-
nes de marido, y muger, no montó mas que 4. qs. 759 y 195.
marauedis, y si destos se huiresse de baxar para el Comienda-
dor lo que importauan los bienes del mayorazgo que eran de
Montalvan 3. cuentos de marauedis, y lo que montassen los
demas, que eran muchos, podíâ quedar poco mas de 500. ma-
rauedis para otros diez hijos que auia, ó quando quedasse un
quento, tocara cada vna cien mil marauedis, que siendo como
eran Caballeros tan principales, y auiendo seis hijas hembras
que poner en estadio, no era posible poder passar, ni tolerarse.

Quinta oposicion, y respuesta della.

184 ¶ La quinta oposicion se haze a num. 130. ad 151. y es dezir que no consta que se pagasse el precio de Montalvan, y que quando se hubiera pagado, no consta que se convirtio en la subrogacion de otros bienes, y que devia cuya dar de que esto asi se hiziese la parte del Marques, y que por no auctor hecho se puedan reivindicar los bienes, priocipalmenete no ajenando depositado el Marques el precio que esto suponen, que era precisa obligacion suya.

185 ¶ A esta oposicion se responde lo que queda dicho en el num. 180. y 181. en que se prueba no solo que se pago por el Marques el precio de Montalvan, si no que se subrogó en otras heredades y edificios.

186 ¶ Lo segundo se responde, que quando no se hubiera empleado, ni subrogado, no fue a cargo de el Marques, ni tuvo obligacion de cuidar q se empleasse, ó subrogasse el precio en otros bienes para el mayor azgo, y quedó seguro con entregar el dinero, porque esta obligacion toca a quien lo recibe. *I. fin. ff. de exercit. action. ibi: Etenim non oportet creditorem ad hoc astrungi, ut ipse reficiendae nauis curam succipiat, & negotium domini gerat, quod certe futurum sit sinecesse habeat probare pecuniam in refectione erogatam esse, l. 1. §. non autem, ff. eodem, ibi: Si bac lege accepit quasi in nauem impensurus mox mutavit voluntatem teneri exterritore, l. liberto in princip. ff. de negot. gest. ibi: Etiam si pecunia non sit in rem eius vera, tamen dabitur in eum negotiorum gestorum actio, l. sicut, §. illud videmus, ff. quibus mod. pign. vel hypothec. soluitur, y lo coprueuan Bart. in l. doli mali, num. 7. & 8. ff. de donat. & in l. alio, nu. 24. ff. de aliment. & cibar. legat. Decius conf. 36. num. 8. y constantemente el señor Molina lib. 4. cap. 4. num. 22. Pater Molin. de iustitia & iure tract. 2. disput. 651. á num. 1. Surd. decis. 156. nu. 9. & ibi Hodie na Dom. Gregor. in l. 63. tit. part. 3 glos. 4. nu. 8. & in l. 3 glos. fin. tit. 1. part. 1. Pinello in l. 2. part. 2. cap. 4. á num. 66. ad 70. C. de rescindenda, Cacher. decis. 171. num. Alexand. Ludouis. decis. 511. num. 9. Cæsar Manente conf. 17. per totum Auendaño decens. cap. 64. nu. Adent ad Dom. Molin. lib. 4. cap. 4. á num. 20. ad 24. Noguer. allegat. 14. nu. 45. D. Latrea allegat. fiscal. tom. 2. allegat. 75. nu. 16. y siendo esta opinion tan atentada, y seguida por todos los del Reyno, como se ve no se due haeret caso, que algunos autores ayan tenido la contraria.*

187 ¶ Y esto es mas sin duda quando la subrogacion del precio en otra cosa no se puso en fuerça de condicion, si no por

por modo que entonces absolutamente queda libre el que paga, como singularmente distinguió Suid dict. decisi. 156. nro. 6. por estas palabras. *Rursus in facto praesenti licentia fuit concessa, non sub conditione, sed sub modo, ita tamen quod pretium veritatur in emptio nem al terius res subrogandi in locum eius; quae subiecta erat fideicommissio;* dicitur enim modus quando implementum est onus postiam quaestum emolumenatum, licum tale, &c. vbi Bart. ff. de condit. & demonstrat. idem Bart. lib. i. cap. 12. num. 5. *Termitius, ff. 20. et 21.* Quando autem consensus sub modo est præteritus: tunc consentiens videtur fidem eius sequi, cui modum adiecit, & ideo si non impletatur, non agitur contra tertium, sed contra implere debentem, ut declarat Bart. in dict. l. sicut, &c. illud videamus; ff. quibus modis pign. vel hypothec. solantur, vbi distinguit inter modum, & conditionem: quia quando per conditionem tunc non videtur sequitus fidem, quando vero per modum videtur sequitus, & ideo primo casu impleto non secuto, consensus non præiudicat: secundo vero præiudicat, quod ad hoc non detur actio contra possessorem, sive ergo in proprio præiudicabit, quod ad hoc ut venditor teneatur, non ut teneatur emptor. Siguele D. Larrea tom. 2. allegat. 75. n. 18.

188 ¶ Y esta distincion determina el caso en nuestro fauor, por que la calidad de subrogar se puso por estas palabras: *Contal condicion, que en lugar del dicho Castillo, heredamiento y tierras de Montalvan, que assi aueys de enagenar, e sacar del dicho mayorazgo lo que por ello se vos diere, lo ayays de comprar, e compreys en bieznes rayzes, y los ayays de meter, e pongays en el dicho vuestro mayorazgo.* Y las palabras, con tal condicion, importan modo, l. Mœnia, ff. de manumiss. testament. l. Caius, ff. de manumissionib. l. debitori, C. de pactis, Tiraquell. de retractu conuentio. &c. 2. glos. 1. num. 76. Dom. min. Molia. lib. 2. cap. 12. num. 5. Y porque la calidad de subrogar se puso para despues de cobrado el precio, que tambien es modo precilio, Bart. communiter sequetus in l. quibus diebus, &c. Termitius, num. 1. ff. de condit. & demonstrat. Dom. Molin. dict. lib. 2. cap. 12. num. 4. & ibi Addentes.

189 ¶ Lo ultimo se responde, que el Marques no tuvo obligacion de depositar el precio de Montalvan, y pudo entregarlo, como lo entregó, a los vendedores, y para esto basta ya que la facultad no mandara que se depositasse, como esta de ninguna manera lo dice, que entonces por el mismo caso que manda vender, y no depositar, permite que se pueda entregar a los vendedores. Adviertenlo assi los Adicionadores de el señor Molina lib. 4. cap. 4 num. 20. & 24. circa fin. ibi: *Et ciuili modo si solum in facultate concedatur possessori vendere id posse, ut tale, vel tale quid ex pretio efficiat, securus erit emptor tradendo pretium illi possessori.*

190 ¶ Y en esta facultad no solo se ajusta esta doctrina,

na, si no que expressamente se supone que se auia de entregar a los vendedores en aquellas palabras: *Lo que por ello se vos die, re lo ayass de comprar, e compreys en bienes rayaes.* Luego es visto mandas que se le entregasle a ellos, y en estos terminos es sin duda que cumple el comprador con entregarles el precio, y q no queda por su cuenta obligacion alguna: esta fue resolucion firmissima del señor Molin. dict. lib. 4. cap. 4. num. 23. i fin. ibi: *Quod si ex Regia facultate pecuniam non præcipiatur deponi, sed tradi maioratus possessori; vt ex illa aliquid faciat emptor, nihil aliud facere tenabitur, quam illam maioratus possessori tradere in causam à Regia facultate permisam, securusque erit etiam si illam in aliam causam conuerterit.* Y la misma tuvieron Pater Molin. de iustit. tract. 2. dict. disput. 65 i. num. 1. Auendan. de cens. cap. 64. num. 14. y los Adicionadores dict. lib. 4. cap. 4. num. 20. in fin. que afirman ser esta opinion indubitable, y que inconcusamente la practica la tiene admitida, pues fuera cosa iniqua obligar a el comprador a que entregasle el dinero a el vendedor, el qual para dexarselo de entregar no tenia defensa alguna, supuesto que el empleo lo auia de hazer despues que lo huvielle cobrado, y que despues huvielle de andar trasel para que lo empleasse. Y asi esta quinta oposicion queda totalmente excluida.

Sexta oposicion, y respuesta della.

191. ¶ § La sexta oposicion, num. 152. es, que no se vedió Montalvan en almoneda publica, ex Molina lib. 4. cap. 3. num. 44. & 45.

192. ¶ Pero se excluye con que esto no es preciso, y haziendose en su valor, y sin fraude, se tolera, Dom. Molina dict. iib. 4. cap. 3. num. 45. in fin. ibi: *Quamvis si alias ea venditio bona fide, atque iusto pretio facta fuisset, forsitan etiam deficiencia subhastationis solemnitate substineretur.* Pater Molina tractat. 2. disput. 650 num. 5. Puteus decis. 2 52. lib. 2. Y no consta de lession que huvielle en la venta, ni importa la consideracion que se haze de intento de Fernandiañez, y que siempre auia tratado de destruir el mayorazgo, porque quando lo huviiera tenido de destruirle, no lo podia tener de vender barato, pues esto para nadie era bueno, y si lo que le mouio a renunciar el mayorazgo fue el tener muchos hijos, y ser pobre contra su mismo sentir, fuese a vender las cosas en menos de lo que valian.

O Referen-

Refierenſe otras oposiciones que contra
la facultad ſe haze agora nueuamente, deſ-
pues que ſe presentó, y respondese
a ellas.

193. O Poneſe de nuevo, que la facultad no eſtá concedida
según el eſtilo de aquelloſtiempos, porque eſtá por
el Señor Rey don Fernando ſolo, ayendo de ſer tambien por
la Señora Reyna doña Yſabel, como diſen ſe prueva en la fa-
cultad que ſe dió para fundarle, que eſtá por ambos.

194. A que ſe responde, que de la facultad para fun-
darlo no ſe puede hazer argumento, pues eſta no eſtá comproua-
da, y caſo que eſto en fuerça de eſtilo, ó de otra manera tuuiera
alguna ualidez, no pudo la Señora Reyna doña Yſabel del
pacharla, porque en el tiempo que ſe concedió, que fue a 2. de
Octubre de 1504. años, como della conſta. Y la muerte de la
Reyna fue en Medina del Campo, a 26. de Noviembre de 1504.
años, tan pocos días despues de la confeſſion de la facultad,
como lo refieren Garibay, compendio Historial, tit. 2. lib. 19.
cap. 16. Geronimo Zurita en los Agales de Aragon, tit. 5. lib.
5. cap. 84. Y los inímos Autores diſen, que aquia eſtado enſe-
ma muchos días antes de vna enfermedad grauissima muy lar-
ga: con que ſe vé que no pudo interuenir en el despacho ſi no
el Rey ſolo.

195. Lo ſegundo que oponen es deziſ, que no hu-
vo cedula de diligencias, ni citacion del inmediato ſucessor pa-
ra ello.

196. A que ſe responde, que no conſta que no in-
teruinenſen, pues pudieran preceder al despacho de la facul-
tad ſin referiſſe en ella; pero quando huieren faltado, no ſe
viciara por eſto, porque aunque ſuelen interuenir en las facul-
tades, eſtán mayor conguencia, y para mayor justificacion
dellas; pero no porque ſean precisas, ni neceſſarias, porque ſu
elias, y la citacion del inmediato ſe pueden conceder, y acos-
tumbran hazerſe, como afirman Tapia decif. supremis, conf. 20.
num. 2. 6. cum ieqq. Ponte conf. 152. num. 5. et seqq. vol. 2. Mates-
coti lib. 3. cap. 10. num. 153. Addition. ad Molin. lib. 3. cap. 3. nu-
m. 2. 2. et 2. 3. vers. Dubium erit, laté, & optimè Noguerol d. allegat.
32. num. 189. ad 201.

197. Y porque tocando los pleytos, diſgustos y di-
ferencias que aula a persona tan grande como el Marques de
Priego,

Priego podia aliás el Rey tener noticia de los, y no ser necesario hazer prouanza para justificarlo, ex traditis à Noguerol dict. allegat. 32. num. 209.

198 q. Y porque se hallaua pedida y confessada, no solo por los fundadores, si no tambien por el inmediato sucesor, con que siendo el el que podia ser perjudicado, no parece que era necessaria mas comprouacion, y porque aunque la verificacion de la causa falte al tiempo que se dala la facultad, una vez despachada, como el que despues la impugna, no prueba q no la huuio, y que fue incierta, se toleta; Dom. Castillo tom. 33 cap. 28. num. 13. col. 5. Noguerol dict. allegat. 32. num. 295. in fin. Y tan lexos està de auerse prouado lo contrario, que no solo por la Marquesa doña Catalina se prouó la verdad y certeza de la causa, mem. num. si no que tambien se prouó por Antonio Fernandez, memor. num. 94 con que cessa esta oposicion.

199 q. Menos fundamento tiene dezir, que el inmediato sucesor para ser citado, no era el Comendador, si no su hijo, porque la clausula de constituto passaua tambien en el la possession, porque quando fuera necesaria la citacion, que no lo es: esto mismo se pudiera dezir del nieto y visnieto, y de todos los demas llamados que entóces se hallassen nacidos, pues el constituto era general, y puesto en favor de todos, y fuera absurdo dezir que se auian de citar a todos, y porque el inmediato sucesor de quien hablan todos los Doctores, es el que ocupa el primero grado de la sucessió, despues del que actual y realmente està poseyendo, y asi lo era el Comendador, y no los demas, aunque huiiesse clausula de constituto, porque esta calidad nunca se considera para establecer la citaciò a otros.

200 q. Dize se mas, que no ay fee de paga, y que no basta la renunciacion de la non numerata pecunia, y que doña Beatriz no jurò la renunciacion de la ley Iulia de fundo dotali, y otras cosas aun de menos consideracion que estas, a que no respondemos en particular, porque en si no tienen sustancia, y mucho menos para oponerse en caso en que ay facultad con la clausula *supplentes omnes defectus*, que los quita y excluye todos, vt argum. cap. illa de elect. Angel. conf. 368. nu. 3. Abbas conf. 62. num. 4. vol. 1. Alexand. conf. 92. num. 30. vol. 6. Batbos. cla. j. 177. a. num. 2. y teniendo las clausulas *ex certa scientia motu proprio de plenitudine potestatis*, que tambien las excluyen, Addentes ad Molin. lib. 4. cap. 9. num. 32. limit. 2. 3. ¶ 4.

201 q. Y finalmente, porque se opone despues de cien to y quarenta y cinco años, que ha que passò, y se obserua, en que no merecen respuesta, porque la antiguedad por si sola es pode-

38

poderoso contrario, y purga el contrato de las nulidades y de defectos, que alias pudiera tener. arg. 4. *sifilius*, C. de *petit*, *bared*, cap. *cum persona*, §. *quod sitale de priuileg.* in 6. *Burgos de Paz conf.* 15. num. 7. & 9. ibi: *Proinde & si pse contractus citra sole munitates factus esset ext anti temporis lapsu aduersari contra illum venire nequivent;* *Dom. Castillo tom. 7. cap. 7. num. 12.*

Refiere se en ultimo lugar la fuerza de el transcurso del tiempo, que bastará a quitar, no solo qualesquiera defectos y nulidades que contra esta venta se propongan; pero todo el derecho en lo principal que pudieran tener don Antonio de Henestrosa, y sus autores.

pasados diez años 202 *D*e *cazón* tuvieron por bastante para que despues de *que se deven* ellos no se pudiese decir de nulidad contra las facultades del Príncipe, especialmente en los vicios que mitan *infalibilidad del* a obrepicion y subrepacion, *Peregrinus post altos conf.* 33 n. 3. *lib. 4. Fusarius de substitutionib. quest. 408. nu. 179.* *Citacio tom. 2. controvers. 203. n. 15.*

de 30 203 *Y* *cieynta* años fue el mas largo tiempo que otros pusieron para poder oponer contra ellas qualquiera nulidad que fuese, y en los pasados no dexan entrada para que se pueda decir de nulidad contra facultad alguna, *Micces de a iorat. 1. part. quest. 6. num. 1. Marescot. lib. 2. Var. cap. 99. nu. Dom. Molio. lib. 4. cap. 9. num. 37. ibi: Hæc autem rem dia, seu actiones que aduersus transactiones intentari posse, diximus triginta annis finiuntur, neque ulterius potrahi valent, cum nulla actio, sive personalis, sive realis, sive mixta in longius tempus protrahatur, sed omnes eo tempore deperiri soleant, l. sicut, C. de praescript. 30. vel 40. annorum, y se les quitó todo defecto, *Menoch. conf. 73. num. 4. vol. 1. Fachin. conf. 73. num. 14. lib. 1. Rinninaldi. iun. conf. 23. num. 139. vol. 1. G. conf. 562. num. 36. Affict. decis. 40. num. 12. Dom. Couart. in regal. possessor 2. part. §. 8. n. 3.**

204 *Y* Los mismos diez años bastan para la prescripción de los bienes de mayorazgo en lo principal quando no es constante y llano que lo sean, si no dudoso y ofuscado, porque no constando claramente de la calidad de mayorazgo, que es

la que lo saca de la regla, quedan sujetos a la prescripción ut. ^{diez años} ~~de~~ dinaria, y a los demás efectos del libres; cap. super eo de Parochis, tan para leyes l in bello, & si quis seruum, ff. de captiuis, & positi min. reuersi. Puteo in ^{con} exi tractat. de finib. feudor. cap. 27. Auend. in l. 46. Taur. glos. 6. n. 1. 3. los tiempos de los Dom. Molin. lib. 4. de primogen. cap. 9. num. 6. & lib. 2. cap. 6. ^{cuando} vorazgo nolos traclaros num. 5. 7. & 5. 8.

205 ¶ Quarenta años constituye a prescripción Monte quindiez años inmemorial, y deue admitirse aunque resistá el derecho comun. cap. 1. de præscriptionib. in 6. cap. cum persone, &. si tales de privileg in 6. l. 3. tit. 14. part. 1. 1. 1. tit. 1 o. lib. 5. Reco. vbi Matien ^{40 años con} ç. o glos. 29. num. 4. & 5. Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. & num. 5 1. Y titulos que dieron en términos de prescriuir bienes de mayorazgo contra los sucesores de sus cesores, tradunt Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 21. lnum. 54. in Memoria real vers. Sed an quæ dicta, Burg. de Paz conf. 41. & num. 1. Dom. Co- ^{deve alme} uari. in regul. possessor 2. part. 5. 2. num. 8. & 9. & num. 4. vers. Endet. ^{que aunque} ratione, Auend. in l. 41. Taur. glos. 6. num. 6. & 7. ^{lo prescriuia el de}

206 ¶ Cien años tienen asimismo fuerza de prescripción inmemorial, Cino in l. 2. C. de jenitutibus aqua; quæst. 10. Cœpola de seruitutibus urbano. cap. 19. Balbo de præscriptionis ^{100 años} bus 2. part. 5 part. principalis, quæst. 6. num. 24. Antonio Gabriel. herren ange lib. 5. communium, tit. de præscriptionib. conclusi. num. 71. & 73. Si. mymo fuer mon de Prætis conf. 75. num. 2. & 3. Natta conf. 446. num. 11. & 12. Rota de ^{con} conf. 456. num. 10. Mandell. de Alya conf. 6. 4. num. 5 8. Rota de ^{con} in me cij. 545. num. 2. part. 1. & decif. 210 & 214. lib. 1. part. 2. in no. Moncal & uissimis, & decif. 243. & 713. lib. 3. part. 3. Fatinac. decif. 584. part. 3. Roland. conf. 100. num. 99. lib. 4. Mascard. conclus. 429. Moneta de decim. cap. 8. quæst. 3. num. 75. & alii relata. Dom. Valenzuela conf. 79. num. 1 21. Dom. Solosean. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 3. num. 73. que aun dize que es mas fuerte que la inmemorial.

207 ¶ Y si la possession fuese de mas de 130. ó 140. años, es mas sin duda que se tiene por inmemorial, como afirman Natta conf. 446. num. 11. & conf. 456. num. 14. Rota decif. 543. part. 1. diuer. Bursat. conf. 160. lib. 2. per. optym. Y supuesto que desde la facultad, y venta que en su virtud se hizo a el. Marques, que fue por el año de 1505. hasta quererán Antonio de Henestrosa siguió este pleito, que fue por el año de 1646. ^{en} mem. num. han pasado mas de ciento y quarenta años, bien se ajustaria el caso del codes las doctrinas hasta aqui referidas, y que el derecho en lo principal quedó prescripto, ó por la prescripción ordinaria, por la duda que ay de si confistio el mayorazgo que se fundó de Montalvan por la quadrigeneria constitulo, y por la de cien años y mas que tiene fuerza de inmemorial sup. 108. & 115. l. 1. lib. 1. jud. 28 en 1754.

208. § No obstará contra todas estas conclusiones lo que se podrá oponer de que la demanda de este pleito la puso Antonio Fernandez en 4 de Febrero del año de 1540. me-
mor. num. 38. y que por ella se interrumpió la prescripción aun antes que llegase a ser de 40. años, y cessaron sus efectos, l. mota litis, C. de reiudic. cap. placuit, S. potest 16. quæst. 3. Dom. Gouarr. iure reguli possessor 2. part. 3. 12. num. 1. infin. Barbos. l. cum notissimi, s. in dñ. n. 13. C. de prescript. 30.

209. § Porque se excluye. Lo primero, que el pleito le puso Antonio Fernandez de Montemayor a la Marquesa dona Catalina, y la interrupción civil, como está lo es, non mon pro legit. nisi interrumpeti, neque nocet respectu aliorum, l. intra si interrumpti quartuor, ff. de diuersis. et temp. prescript. l. 2. S. fin. ff. de statu defuncti. regu nos vel Baut. in l. naturaliter, num. 19. ff. de vsu cap. Padilla in l. 2. num. 83. recte calidoreum C. de seruit. & aqua, Petrus Barb. in l. sicut 3. num. 287. & in l. cum notissimi 7. S. imo, num. 16. & 17. C. de prescript. trigint. vel quadrage- annorum, Dom. Castillo tom. 7. cap. 35. nu. 7 ad 3. Y alsi no pue-
de don Antonio valerse della, y mas aviendo alegado, que no es heredero de Antonio Fernandez que la puso, ni puede pre-
judicar a el Marques, que tampoco consta que lo sea de la Mar-
quesa doña Catalina.

210. § Lo segundo, que quando la parte que pone el pleito le dexa, y desampara por mucho tiempo, tambien cesa los efectos de la interrupcion, Balbi. de prescript. part. 6. Relat. l. 2. quæst. 4. principali num. 22. Menoch. cons. 230. cap. num. 6. lib. 3. con cuando Surd. cons. 500. num. 2. lib. 4. Dom. Castillo dict. tom. 7. cap. 35. deixa el pleito num. 12. & 13. Barbos. in l. fin. C. de prescript. trig. a n. 2 1. ad 30. Y a mucha hum. aqui se dexó este pleito por cierto po que despues de la senten- cia de vista se passaron noventa años sin proseguirlo, con que no solo cessaron los efectos de la interrupcion, si no que huio despues tiempo bastante para bolverse a introducir y perficio-
nar de nuevo la possession quadragenaria cbn titulo, Barb. in in dict. l. fin. num. 7. & 8. C. de prescript. 30. a n. 2 1. ad 30.

211. § Lo tercero y ultimo, que quando la sentencia del pleito se pronunció contra el Actor, y entones tampoco en su numero tiene por interrumpida la prescripción, si queda prejudicada la otra do por ella, argum. 1. evidente, ff. de except. reiudicat. & traduct. v. 1. libro. Etiam in cap. illud in fin. de prescript. & ibi. Parisius nu. 20. Balbus. in interrupcio de prescript. part. 3. 6. principali, quæst. 34. nu. 37. Tiraquell. de retraci-
on etiolog. 15. 3. 27. l. 7. num. 73. Cuytum. cons. 2 1. 31. in fin. lib. 3. Dom. Gouarr. l. cap. possessor 2. part. 3. 12. num. 4. & verf. Secundum 4. l. coadjuvator. sed in eisdem Balbo de prescript. dict. 3. part. 6. princip. q. 4. in num. 37. Castillo in l. 6. 3. Taurquin. 14. 2. Menoch. cons. 30. 7. a n. 5. 7. lib. 4. Petrus Barbos. in dict. l. fin. num. 30. que tambien se i-
sta justa

ajusta a este caso, pues la sentencia de vista se pronunció en favor de la Marquela, dandola por libre, y ay algunos conjeturas de que el pleito se acabó, y de que se confirmó en tenista.

213. ¶ Y recogiendo el discurso de esta informacion para el juyzio que se ha de hazer de el pleito para su determinacion, se hallará, que en los dos puntos principales a que se reduce, que son el primero, si la fundacion en si llegó a ser valida. Y el segundo, si caso que valiese se pudo reuocar, se halla rá muy superior la justicia del Marques.

214. ¶ Porque en quanto al primero, para que no lle gase a valer, tiene el Marques en su fauor, que ha sido una donacion entre padre y hijo, que no puede constituir, como se funda num. 44. ad 61, y por auerse hecho a ausente, num. 65. & 66: y de cantidad que tocava a las legitimas de los hijos, num. 47. & 68. Y aunque por dezirse que Montalvan fue de doña Beatriz de Montemayor, le pretendio extinguir el primero fundamento, por pretenderse que la madre podia donar al hijo, no consta que Montalvan fuese suyo, y la carta de dote de que esto se pretende inducir, no es instrumento, si no mas hojas sueltas, como se dice num. 38. & 43. y que aunque lo huviéra sido, tampoco lo pudiera donar, como se propone a nu. 62. & 64. Y aunque todo esto se pretende sanar con la facultad que se dice en don Fernandianez para vincular, de ninguna manera está comprobada, y se excluye a num. 9. ad 37. Y assi en este primero punto es mejor la justicia del Marques.

215. ¶ Y en quanto a el segundo, tiene en su fauor el Marques la regla general de derecho de que qualquiera mayorzgo se presume reuocable, como se propone num. 69. y responde a los seys fuadamentos que por don Antonio se pondon para lo contrario, desde el num. 77. hasta el 142. Y especialmente se prueba desde el num. 108. que no hubo acetación individualmente que parece se deue confessar que quedan excluidos, con que tambien en quanto a esto parece ser mejor la justicia del Marques.

216. ¶ Demas de esto tiene el Marques en su fauor dos fundamentos principales, que son. El uno la facultad Real que hubo para esta enagenacion, que por mas que se ha querido impugnar la libraron de todas las oposiciones que contra ella se hazen, desde el num. 143. y este fundamento es tan poderoso, que aunque don Antonio tuviera en su fauor los dos primeros, bastara para quedar vencido.

217. ¶ Y ultimamente tiene el Marques en su fauor el transcurso de 145. años, en que se han podido comenzar y acabar tantas prescripciones tan preuilegiadas, y que tienen fuer-

fuerça de inmemorial, poderosas a excluir, no solo los defectos que se oponen a la facultad, si no a dar seguríssimo derecho a el Marques en lo principal. Y si siendo como es Reo, le basta para vencer llegar a poner la justicia del pleyo dudosa, ^{de lo que en su cap. cum sunt partium de reg. iur. in 6. l. favorabiliiores, ff. eodem, Suid.} ayer ^{en la p. 7. iur. conf. 160. num. 64. tom. 2. Grat. discept. cap. 736. num. 64. tom. 4.} dudo ^{si la tiene superior, y tanto como se podrá dudar delle vencimientos, y especialmente con el transcurso de tan largo tiempo, que haze vn dretcho tan asseñado, que dar lugar despues del a semejantes pretensiones, fuisset inter vertere mundum,} como dixo Bald. ^{conf. 262. num. 2. infin. vol. 1. y lo refiere y sigue Ramon. conf. 37. num. 50. Dom. Castillo tom. 7. cap. 7.n. 10.} y se siguieran infinitos pleytos, y dificultades, pues en lugar de vn castillo, que se compró, se halla vna villa de 600. vecinos, ennoblezida cō titulo de Marques, y con tanta hazienda como el de Priego tiene en ella, diezmos, alcaualas, corredurias, y estancos. Y asi firmissimamente esperamos que se hade determinar en fauor del Marques, confirmando la sentencia de vista, Salva in omnibus D. S. C.

L. D. Juan Muriel.